

TRASLADO No. 012

(Art. 110 Código General del Proceso)

DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTICULO 110 EN ARMONIA CON EL ARTICULO 101 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LA FECHA SIENDO LAS 8:00 A.M. Y POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 31 DE MAYO DE 2022 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 01 DE JUNIO DE 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Linda Xiomara Barón Rojas', enclosed in a light gray rectangular box.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

TRASLADO No. 012
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 31 DE MAYO DE 2022 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 01, 02, 03, 06 Y 07 DE MAYO DE 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Linda Xomara Baron Rojas', enclosed in a light gray rectangular box.

LINDA XOMARA BARON ROJAS

RADICACION 76001310300420190005000

Recurso de reposición, contestación a la demanda y excepciones previas | Luis Fernando Arango vs Ma Cecilia Arango | 2019-050

Orlando Arango Lagos <oarango@hurtadogandini.com>

Lun 10/05/2021 2:14 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SANDRA PATRICIA GARCES GOMEZ <spgarces@hotmail.com>; FASPRILLA@MACONSULTOR.COM <FASPRILLA@MACONSULTOR.COM>; fjhurtado <fjhurtado@hurtadogandini.com>; jvasquez@hurtadogandini.com <jvasquez@hurtadogandini.com>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda v1A.pdf; 09052021 - Contestación de Carlos Sanchez a la demanda v1C.pdf; 09052021 - Excepciones previas - Luis Fernando Arango vs Carlos Sánchez y otros v1A.pdf; Prueba No. 1 - Estatutos Inversiones Arango Vélez.pdf; Anexo No. 1 - Otorgamiento de poder.pdf; Anexo No. 1 - Poder -Luis Fernando Arango vs Carlos Sánchez.pdf; Anexo No. 1 - Sustitución de Francisco J. Hurtado a Orlando Arango.pdf;

Doctor

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

-

Referencia: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas iniciado por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO y otros

Radicado: 2019-050

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda y excepciones previas

En mi calidad de apoderado sustituto del señor Carlos Alberto Sánchez B, conforme al poder otorgado al doctor Francisco J. Hurtado Langer y la sustitución dada por el mencionado abogado al suscrito, remito por este medio los siguientes documentos:

1. Archivo PDF contentivo del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda
2. Archivo PDF contentivo de la contestación a la demanda
3. Archivo PDF contentivo del escrito de excepciones previas
4. Archivo PDF contentivo de la Prueba No. 1 – Estatutos de Inversiones Arango Vélez
5. 3 Archivos PDF contentivos de los Anexos No. 1 – Poder otorgado al doctor Francisco J. Hurtado Langer y sustitución dada por el mencionado abogado al suscrito.

Igualmente, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, copio este correo a la contraparte.

Atentamente,

HURTADO & GANDINI

Orlando Arango Lagos | Litigios, Seguros y Responsabilidad Civil
Av. 4N No. 6N - 67 Of. 403 Ed. Siglo XXI | (+57 2) 6410900 Ext. 122 | Cali
www.hurtadogandini.com

Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas iniciado por
LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARÍA CECILIA ARANGO
DE RIZO y otros

Radicado: 2019-50

Asunto: Contestación de la demanda y solicitud de sentencia anticipada

ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial sustituto de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ B., vecino de Santiago de Cali D.E., identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.087.869, según el poder especial conferido, me permito contestar a la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO Y SUBSIDIARIEDAD DE LA CONTESTACIÓN

Si bien se presentó en escrito separado un recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, si el despacho llegase a considerarlo extemporáneo a pesar de lo que se indicará a continuación, se presenta este escrito para que se le dé su valor correspondiente.

Funcionarios de la Clínica San Fernando le informaron a mi mandante que el 9 de abril de 2021 habían recibido un documento físico por parte de la compañía Servientrega con el Número de Guía 9131458269¹, contenido del Auto No. 468 del 20 de agosto de 2019 por medio del cual se admitió la demanda y se le concedió a la parte demandada 20 días hábiles para contestar (art. 369 del C.G.P.). No obstante, este documento (i) no cumple con el proceso de notificación del que trata los artículos 291 (nunca se envió la citación para notificación personal) y 292 del Código General del Proceso, (ii) ni mucho menos con la electrónica dispuesta en el Decreto 806 de 2020. Igualmente,

¹ Se puede rastrear en la página web: <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/personas/inicio>

con tal notificación (iii) no se allegó la subsanación de la demanda ni sus anexos, tampoco se remitió el auto sin número del 03 de diciembre de 2020 y que hace parte de auto admisorio del líbello genitor y (iv) evidentemente fue enviado a un lugar que no corresponde al domicilio de mi mandante. Por todo lo anterior, le solicito al despacho que con la radicación de esta contestación a la demanda, se entienda a mi mandante notificado por conducta concluyente.

En todo caso, si el despacho llegase a considerar que el envío de ese documento físico cumple con los parámetros de la notificación regulada en el Decreto 806 de 2020, tal como pretendió el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta notificación se entendería surtida una vez transcurridos 2 días hábiles desde la entrega del mensaje, es decir, el 13 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, el término de 20 días hábiles para contestar la demanda transcurre de la siguiente manera:

14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021; 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de mayo de 2021, inclusive².

En consecuencia, incluso bajo ese escenario, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto que Inversiones Arango Vélez se constituyó el 23 de agosto de 1984 mediante la escritura pública No. 3933 y que su NIT corresponde al 890.326.580.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que el señor Luis Fernando es socio comanditario de Inversiones Arango Vélez. Aprovecho este pronunciamiento para solicitarle al despacho que a esta afirmación se le dé el efecto de confesión, pues con ello se demuestra de manera clara la falta de legitimación por activa de la parte demandante.

² Los 17, 18, 24 y 25 de abril de 2021; y 1, 2, 8 y 9 de mayo de 2021, no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

AL HECHO TERCERO.- Atendiendo a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

- 3.1. Es cierto que el objeto social de Inversiones Arango Vélez es invertir en toda clase de bienes de capital, tal cual consta en los estatutos de la misma.
- 3.2. No es cierto que el objeto social de Inversiones Arango Vélez se circunscriba únicamente a la inversión en la Clínica San Fernando: su objeto social es más amplio, tal cual consta en sus estatutos.
- 3.3. Es cierto que hasta la fecha Inversiones Arango Vélez no ha invertido en otras empresas.
- 3.4. Es cierto que Inversiones Arango Vélez es la accionista mayoritaria de la Clínica San Fernando.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto que esa es la composición accionaria de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto que el socio gestor de Inversiones Arango Vélez en el momento de su constitución fue Gustavo Arango.

AL HECHO SEXTO.- Atendiendo a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

- 6.1. A mi mandante no le constan los pormenores de la relación del señor Luis Fernando con un tercero (Gustavo Arango), por tratarse de situaciones que no conoció directamente en su calidad de contador; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, la información que se afirma el señor Luis Fernando tenía sobre la sociedad, debió haberla recibido conforme lo indican los estatutos de Inversiones Arango Vélez y en la práctica cotidiana de una sociedad familiar como ésta.
- 6.2. No es cierto que el señor Luis Fernando tuviera “voz y voto en las decisiones adoptadas” en la sociedad, puesto que, por un lado, la sociedad era dirigida y controlada por Gustavo Arango, no solo en su calidad de representante legal de la misma, sino como padre, pues debe recordarse que la sociedad fue constituida como una sociedad familiar. Por otro lado, la mencionada facultad del señor Luis Fernando de tomar decisiones no es cierta, pues su calidad de socio comanditario no le permite participar en las decisiones sobre la administración de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO SÉPTIMO.- Atendiendo a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

- 7.1. Es cierto que Gustavo Arango falleció en el año 2004.
- 7.2. No es cierto que el fallecimiento de Gustavo Arango hubiera traído “consigo la exclusión de hecho” del señor Luis Fernando, quien hasta la fecha es un socio activo de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO OCTAVO.- Atendiendo a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

- 8.1. Es cierto que el señor Luis Fernando continúa teniendo “acciones” (cuotas sociales) en Inversiones Arango Vélez.
- 8.2. A mi poderdante no le consta, en su calidad de contador, si el señor Luis Fernando dejó de ser citado a las “juntas directivas” y tenido en cuenta para las decisiones; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 8.3. A mi poderdante no le consta si el señor Luis Fernando dejó de recibir “las ganancias respectivas”, pues es una decisión que no corresponde a mi mandante en su calidad de contador; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Por supuesto, en relación con esta afirmación es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido el señor Luis Fernando dependían necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas.

AL HECHO NOVENO.- Atendiendo a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

- 9.1. A mi poderdante, en su calidad de contador, no le consta si el señor Luis Fernando hizo “reclamaciones y solicitudes formales” “mes tras mes” a la señora María Cecilia sobre asuntos de Inversiones Arango Vélez, pues ello sólo incumbe a esas dos partes; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 9.2. A mi poderdante no le consta si por parte de la señora María Cecilia el señor Luis Fernando fue “despachado de manera engañosa con la usual frase *quiebra de la Clínica san (sic)*

Fernando”, pues escapa de su conocimiento; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

9.3. Es cierto que hasta el 2014 la señora María Cecilia fue representante legal de la Clínica San Fernando y que actualmente tal cargo lo desempeña Jhon Mario González.

AL HECHO DÉCIMO.- Atendiendo a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

10.1. A mi poderdante no le consta si se han realizado intentos de conciliación frente a las consideraciones del señor Luis Fernando sobre el funcionamiento de Inversiones Arango Vélez; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Esta no es información que pueda tener mi poderdante como contador.

10.2. A mi poderdante no le consta si dichos intentos de conciliación fracasaron “por falta de voluntad” de la señora María Cecilia, pues ello se aleja del conocimiento de mi mandante; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMOPRIMERO.- Atendiendo a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

11.1. A mi poderdante no le consta que el señor Luis Fernando se haya visto perjudicado en su patrimonio ni las posibles causas de tal situación, por tratarse de una situación de la vida personal de aquel; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

11.2. A mi poderdante no le consta si “por más de quince (15) años” el señor Luis Fernando no recibió ganancias correspondientes a sus aportes; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Aunque de nuevo, es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido el señor Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas, decisiones tomadas al interior del máximo órgano social respectivo y no por parte de mi mandante que es el simple contador.

11.3. No me consta si se han o no rendido informes escritos en Inversiones Arango Vélez. Sin embargo, sí me consta que anualmente en Inversiones Arango Vélez se han llevado a cabo las reuniones de socios (bien ordinarias o extraordinarias) y han estado a disposición la totalidad de libros de actas y libros contables para la inspección de los interesados.

11.4. A mi poderdante no le consta si el señor Luis Fernando solicitó reportes escritos sobre el funcionamiento de Inversiones Arango Vélez; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMOSEGUNDO.- Atendiendo a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

12.1. A mi poderdante no le consta que la señora María Cecilia le hubiere indicado en algún momento al señor Luis Fernando que “estaban en quiebra”, pues es información que escapa del conocimiento de mi mandante; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

12.2. A mi poderdante no le constan las situaciones que rodearon la economía del señor Luis Fernando ni las causas para las mismas o razones de fondo por las que este decidió vender sus aportes, por tratarse de una situación de la vida personal de aquél; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

12.3. A mi poderdante no le consta que de alguna manera la señora María Cecilia haya engañado al señor Luis Fernando, pues escapa del conocimiento de mi mandante. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

12.4. No es cierto que la participación del señor Luis Fernando en la actualidad sea de \$223.000. Su participación actual es de \$225.000. Así figura en los respectivos libros.

AL HECHO DECIMOTERCERO.- Atendiendo a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

13.1. A mi poderdante no le consta que el señor Luis Fernando y su familia hayan sufrido un daño, ni las razones por las que este pudiese haber ocurrido; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

13.2. A mi poderdante no le constan las condiciones económicas, de salud y vida del señor Luis Fernando y su familia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

13.3. A mi poderdante no le constan las situaciones que han rodeado la economía del señor Luis Fernando ni las causas para las mismas; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMOCUARTO.- No es un hecho sino una consideración de la enfermedad que según el demandante sufre su hijo, lo cual se encuentra por fuera de este litigio.

AL HECHO DECIMOQUINTO.- Atendiendo a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

15.1. A mi poderdante no le consta si la señora María Cecilia ha tenido “afán de obviar la intervención del accionista LUIS FERNANDO ARANGO y mantenerlo en el presunto engaño y/o error”, pues ello no llega a su conocimiento como contador; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

15.2. La “presunción” a la que hace referencia el demandante es una apreciación sin ningún asidero o sostén jurídico.

AL HECHO DECIMOSEXTO.- Atendiendo a que en este numeral se acumulan varios hechos, me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

16.1. A mi poderdante no le consta que el señor Luis Fernando y su familia se hayan “visto perjudicados en su patrimonio y en su vida familiar”, ni las razones por las que esto pudiese haber ocurrido; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

16.2. A mi poderdante no le consta si “por más de quince (15) años” el señor Luis Fernando no recibió ganancias correspondientes a sus aportes; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido el señor Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas, tomadas al interior del máximo órgano social respectivo.

16.3. No me consta la existencia del daño moral alegado por el demandante, pues no hay prueba de él.

AL HECHO DECIMOSÉPTIMO.- Es cierto que el domicilio de Inversiones Arango Vélez es la calle 5 No. 38-48 en Santiago de Cali D.E., pero no es la de mi mandante.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones elevadas contra mi poderdante, ya que la contraparte se abstiene de expresar cuál es la fuente legal o contractual con ocasión de la cual tiene derecho a recibir por parte

del señor Carlos Alberto Sánchez las cuentas que aquí exige, con la correlativa obligación de este de rendírselas; sin contar que un intento en ese sentido de todas forma sería por fuerza infructuoso, ya que en realidad dicha fuente legal o contractual es inexistente, por la razón esencial de que mi poderdante ni siquiera ostenta la calidad de administrador de Inversiones Arango Vélez, así que a nadie tiene por qué rendirle cuentas de la administración de dicha sociedad comercial.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Falta de legitimación material en la causa por pasivo: El señor Carlos no está obligado a rendir las cuentas que pide el señor Luis Fernando³

A continuación demostraré por qué, además de no indicarse la causa legal o contractual por la que es vinculado mi mandante, cualquier intento en ese sentido resulta inocuo, pues el señor Sánchez no es administrador de la sociedad ni está obligado a rendir cuentas alguna; pero para ello, se hará un análisis preliminar de lo que es la legitimación en la causa:

De acuerdo con el profesor Hernando Devis Echandía, la acreditación de la legitimación material en la causa:

trata de **saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión**, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello **se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo**⁴. (negrita y subrayas fuera del texto original)

Esta misma postura es la que ha acogido la Corte Suprema de Justicia señalando que:

En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es **cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad**. Por tal motivo, **el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes** y sujetos procesales al constituir una

³ Las mayúsculas, negrita y subrayas incluidas en las citas son propias.

⁴ Devís, H. (2009). Nociones generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis, página 305.

exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, **según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular**⁵. (negrita y subrayas fuera del texto original)

Por lo anterior, es dable entender que la legitimación material en la causa en cuanto presupuesto procesal está integrada por dos polos simétricos que deben coexistir para que el estudio de las pretensiones de la demanda pueda seguir adelante:

- i. Por un lado, la presencia de legitimación por activa consiste esencialmente en que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar los derechos invocados en la demanda mediante la formulación de pretensiones (sobre ella me referiré en la siguiente excepción).
- ii. Por otro lado, se habla de legitimación por pasiva cuando es la parte demandada la que realmente está llamada a responder por esas pretensiones ventiladas en su contra dentro del proceso.

En lo que se refiere al caso concreto, relativo a un proceso de rendición provocada de cuentas, la legitimación material en la causa, por activa y por pasiva, es un tema que cobra especial relevancia, en la medida que la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, abrazada por la doctrina, replicada y aplicada por los Tribunales Superiores, ha delimitado con precisión exacta y claridad transparente en qué supuesto exclusivo se configura, es decir, quién puede demandar esa rendición de cuentas y quién debe rendirlas:

En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

*“El objeto de este proceso, es que todo aquel que **CONFORME A LA LEY**, esté **OBLIGADO** a rendir cuentas de **su ADMINISTRACIÓN** lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.”⁶*

*“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, **UNA OBLIGACIÓN DE HACERLO**. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: **LA DE GESTIONAR ACTIVIDADES O NEGOCIOS POR OTRO**. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01.

⁶ Este párrafo pertenece a la Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), **el administrador de las personas jurídicas comerciales** (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un **ACTO JURÍDICO** (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que **LOS OBLIGA A GESTIONAR NEGOCIOS O ACTIVIDADES POR OTRA PERSONA**”⁷*

En esa medida es presupuesto de la acción, de **FORZOSA VERIFICACIÓN** del funcionario judicial, la existencia de un **CONVENIO** o **MANDATO LEGAL** que imponga al convocado la **OBLIGACIÓN** de rendir las cuentas pedidas derivadas de la **ADMINISTRACIÓN** que se le confirió.⁸

Vemos entonces que el objeto del proceso de rendición provocada de cuentas radica en que todo aquél que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas **de su administración** sea impelido a hacerlo, si es que voluntariamente no ha procedido a hacerlo; y su finalidad es que uno pueda exigir la exhibición del resultado de una gestión que otro realizó en interés suyo, es decir, que la obligación de rendir las cuentas recae sobre quien efectuó la gestión o administración de bienes o negocios ajenos, a cuyo titular por eso debe presentarle resultados:

...lo que esencialmente se debe acreditar en esta clase de procesos, es de, un lado, la potestad de «pedir cuentas» por quien haya encomendado una «gestión o administración» y, de otro, la obligación de rendirlas...⁹

El origen de la obligación de rendir cuentas puede encontrarse en la ley, como sucede con los guardadores de incapaces, los albaceas y los secuestres; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, cual es el caso de la agencia oficiosa. En las tres hipótesis, dicen las Altas Corte, **los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial o disposición legal)** que los obliga a administrar negocios o actividades de otra persona.

⁷ Este párrafo pertenece a la Sentencia T-143 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4574-2019 del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC11103-2016 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02114-00

Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto "*saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora... deduciendo que las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra...*" (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es **ESTABLECER**, de un lado, **LA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DE RENDIR CUENTAS**, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.

La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador **DETERMINA SI LA PARTE DEMANDADA DEBE RENDIR LAS CUENTAS QUE SOLICITA EL DEMANDANTE**, obligación que surge de **LA LEY O DEL CONTRATO**, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y **PRESUPONE LA CERTEZA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DE RENDIR CUENTAS**. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado **SE ENCUENTRA OBLIGADO LEGAL O CONTRACTUALMENTE A RENDIR CUENTAS...**¹⁰

Así las cosas, es incontestable que, en el marco de los procesos de rendición provocada de cuentas, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas que, por virtud de la ley o el contrato, están facultadas para exigir la rendición de cuentas, mientras que la legitimación en la causa por pasiva recae en la persona que, por virtud de la ley o el contrato, se encuentra obligada a rendirlas conforme a la administración que desarrolló. El profesor Ramiro Bejarano lo explica en estos términos:

Si alguien ejerce y concluye una **GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, cualquiera que sea, debe rendir cuentas comprobadas de ella. Si no lo hace, los beneficiarios de esa gestión pueden formularle demanda para que se rindan las cuentas, en cuyo caso el proceso de denominará "rendición provocada de cuentas". (...) En la rendición provocada, es demandante quien quiere conocer las cuentas, y demandado quien ejerció la **ADMINISTRACIÓN**...¹¹

De lo anterior se desprende que en esta clase de procesos el ineludible **primer paso** es comprobar con suficiencia la existencia del vínculo legal o contractual específico que autoriza a la parte actora para pedir las cuentas de la supuesta administración desarrollada por la parte demandada, o

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del treinta (30) de septiembre de dos mil cinco (2005), Magistrada ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente 11001-02-03-000-2004-00729-00

¹¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Sexta edición. Editorial Temis S.A. Bogotá. Pág. 100

planteado a la inversa, que de manera expresa ordena a la parte demandada rendirle tales cuentas a la parte actora. Aquí resulta ilustrativo el siguiente pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali:

Rendir cuentas, no es otra situación diferente a la **OBLIGACIÓN** de colocar en conocimiento a ciertas personas, que **LA MISMA LEY** determina como legitimadas para recibirlo, respecto de todos los antecedentes, hechos y resultados de una **OPERACIÓN** o de la **ADMINISTRACIÓN** realizada, de conformidad a los asientos de los libros de quien las rinde y acompañada siempre de los respectivos comprobantes, pues son ellos el sustento de la cifra que tal informe arroje.

De este modo, el objeto inmediato de este proceso dice la doctrina “*está constituido por las cuentas, esto es, los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de ADMINISTRAR bienes o negocios de otra persona, sea que su origen consista en un ACTO DE VOLUNTAD DE LAS PARTES, como el contrato, o en una SITUACIÓN PREVISTA EN LA LEY, como el secuestro o el albaceazgo*”. Mientras que el objeto mediato consiste “*en establecer quién le debe a quién y cuánto, es decir, cuál es el saldo que queda en favor de una parte y a cargo de la otra. Se habla de parte, sin hacer referencia a una específica, pues el saldo puede resultar a cargo del demandante o demandado...*”¹².

En vigencia del Código General del Proceso pueden presentarse en algunos procesos de rendición de cuentas, dos estadios o etapas en las que se divide el trámite, a saber: una primera etapa, en la cual corresponde determinar, si quién se señaló como demandado está o no en la obligación de rendir cuentas y una segunda etapa, encaminada a la discusión de las cuentas rendidas.¹³

E idéntica tesis postula en el distrito judicial vecino el Tribunal Superior de Buga, a través de esta magistral y concisa exposición conceptual:

La obligación de rendir cuentas, y por ende el correlativo derecho de exigir las o provocarlas judicialmente, no es asunto librado al arbitrio o querer de una las partes, toda vez que **SOLO POR VÍA CONVENCIONAL O LEGAL** referida a administrar o gestionar negocios o bienes de otro es que surge ese **DERECHO-DEBER** (...)

En otras palabras: quien **ADMINISTRA NEGOCIOS AJENOS**, ya sea por imposición de la ley, por convención o por un acto unilateral, debe rendir cuentas de su gestión al dueño de esos negocios (...)

... el proceso de rendición de cuentas está conformado por dos etapas claramente diferenciables: La primera dirigida a determinar si el demandado tiene la **OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL** de rendir las cuentas que se le reclaman. Y la segunda, a la cual se llega **SOLO**

¹² **Nota del texto:** AZULA CAMACHO (2016). Manual de Derecho Procesal. Bogotá: Editorial Temis.

¹³ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil de Decisión. Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), Magistrado sustanciador: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad. 76001-31-03-005-2016-00325-02 (9411).

SI LA FASE ANTERIOR ES POSITIVA, con la finalidad de establecer el monto del saldo que sobrevenga a cargo o a favor de quien las rindió.

Aterrizando de lleno al asunto de autos, es fundamental reparar en el hecho de que en el escrito de demanda el nombre de mi poderdante no aparece ni siquiera una única vez en los apartados de hechos y fundamentos de derecho, y menos se le dedica siquiera un solo renglón de atención, lo cual necesariamente conduce a advertir acerca de que la contraparte omitió por completo su carga procesal de ubicar y exhibir la consagración legal o contractual textual en virtud de la cual sin lugar a dudas el señor Oscar en calidad de contador de Inversiones Arango Vélez tiene la obligación de rendir las cuentas sociales que el señor Luis Fernando reclama con ahínco (o que contemple el derecho de este a recibirlas de su parte, que vendría a ser lo mismo).

Ahora bien, más allá de este grave y significativo silencio, el cual basta para malograr el éxito de las pretensiones, e incluso de la demanda misma, lo cierto es que el extremo actor tampoco podía demostrar la legitimación que, erróneamente, se limitó a dar por descontada. En efecto, esa imposibilidad es el resultado de la conjunción de dos premisas muy sencillas, una fáctica y otra jurídica, que estructuran el caso que nos ocupa: la primera de ellas es que el señor Luis Fernando está exigiendo unas cuentas derivadas de la *administración* de la sociedad comercial Inversiones Arango Vélez, y la segunda es que el señor Oscar no es un *administrador* de la sociedad comercial Inversiones Arango Vélez. Es decir, mi poderdante no debe por disposición legal o contractual rendirle cuentas a nadie sobre los resultados de la administración de Inversiones Arango Vélez por el simple motivo de que él no administra Inversiones Arango Vélez.

Era deber de la parte actora demorar ese vínculo legal o contractual que convertía a mi mandante en administrador de la sociedad; deber que no fue cumplido y que, se le informa al despacho, no puede ser cumplido por el motivo expuesto anteriormente: no existe ningún contrato o acto jurídico que convierta al señor Sánchez en administrador de la sociedad Inversiones Arango Vélez.

Vale la pena recordar que al tenor del artículo 22 de la Ley 222 de 1995 la calidad de administrador de una sociedad comercial la tienen solamente “el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”. En sintonía, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado al respecto que “únicamente detentan la condición de administradores aquellos a quienes alude el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, así como de quienes específicamente se predica tal calidad a través de los estatutos sociales... De allí deviene la importancia de establecer claramente al interior de una compañía, a través de los estatutos sociales quiénes, además del gerente y los miembros de junta directiva, administran también la sociedad”¹⁴, y también que “en las sociedades comanditarias, la

¹⁴ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-177552 del 05 de Diciembre de 2012.

administración está a cargo de los socios colectivos [o gestores], quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados”¹⁵.

Carlos Sánchez no es representante legal, liquidador, factor, miembro de junta directiva o socio gestor de Inversiones Arango Vélez; y, por otro lado, esto es lo que señala con suma claridad el artículo 7° de los estatutos de la sociedad comercial:

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION: La administración
y la representación de la Sociedad estará a cargo
de manera exclusiva de los Socios Gestores,
quienes podrán actuar conjunta ó separadamente.

(página 8, resaltado propio)

En conclusión, de la demanda y las pruebas que con ella se aportaron no se infiere ni remotamente que mi poderdante tenga, por ministerio de la ley o acuerdo contractual, la obligación explícita de rendir las cuentas sociales que sin esfuerzo de sustentación le pide el demandante. En ese orden de ideas, surge palmaria la falta de legitimación material en la causa por pasiva, siempre que el señor Carlos no está compelido a rendir las cuentas que pretende el señor Luis Fernando al no ser administrador de esta ni de ninguna de las sociedades nombradas en el escrito de demanda.

3.2. Falta de legitimación material en la causa por activa: El señor Luis Fernando no tiene facultad para solicitar que se le rinda cuentas

Si hay algo cristalino en la doctrina y jurisprudencia es que un accionista o socio individualmente considerado no puede incoar una acción de rendición provocada de cuentas frente al administrador de la sociedad de la cual tiene participación social. Por ello, y sin mayor análisis, deberán negarse las pretensiones de la demanda y no seguirse adelante con este trámite procesal.

Para el caso concreto de los procesos de rendición provocada de cuentas, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que la legitimación en la causa por activa radica en los órganos de la sociedad; es decir, en la asamblea general de accionistas o junta de socios, dependiendo del tipo societario. Al respecto se pronunció esa corporación en el Concepto 220-039022 del 2012, que previamente ya había sido expuesto en el Oficio 220-121927 Diciembre 1° de 2008 y Oficio 220-129914 de 9 de noviembre de 2009 de la siguiente manera:

¹⁵ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-183473 del 15 de Diciembre de 2009; citando el artículo 326 del Código de Comercio.

Para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente **un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.** (negritas y subrayas fuera del texto original)

Esta misma posición la adoptó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC18179 del 2016, oportunidad en la que señaló que:

(...) el **administrador se obliga exclusivamente a presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o general, o junta de socios.** En ese orden de ideas, **la legitimación por el lado activo de la rendición provocada de cuentas recae en la asamblea de accionistas,** en la asamblea general, **o en la junta de socios, pero no en ningún de los socios individualmente considerados;** por su parte, la legitimación por el lado pasivo de la rendición recae en el administrador de la sociedad por ser él la persona encargada de un patrimonio ajeno. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Es decir que la legitimación por activa para iniciar un proceso de rendición provocada de cuentas radica esencialmente en la junta de socios y no en cada socio particularmente. El demandante Luis Fernando Arango no es por sí solo el máximo órgano social de la sociedad Inversiones Arango & CIA S. en C.

Así las cosas, siendo el demandante un simple socio comanditario, que no tiene la calidad de gestor ni puede considerarse el máximo órgano de la sociedad Inversiones Arango & CIA S. en C. y no habiendo siquiera una decisión por parte de esta junta de socios de solicitar la rendición provocada de cuentas de su administrador – ni mucho menos del contador –, resulta palmaria la falta de legitimación por activa del actor y, de la mano de la jurisprudencia y doctrina de la Superintendencia citada, deberá descartarse la acción incoada.

3.3. Ausencia de justificación y errada estimación de la deuda

La parte demandante realiza una estimación errada de la suma que afirma le adeuda Inversiones Arango Vélez.

En primer lugar, si bien la parte actora en un aparte de su demanda indica que realiza una “estimación” de lo que considera se le adeuda, lo cierto es que la misma no se acompaña con ninguna aclaración sobre el título al que corresponden, ningún cálculo o razón que soporte de dónde

salen los mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) que reclama y, por supuesto, ninguna prueba que sirva de sustento a la afirmación de deuda y su cuantía.

3.4. Prescripción

En la pretensión primera de la demanda, única dirigida contra mi mandante, se dice:

Se ordene a la señora MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO y al señor CARLOS SÁNCHEZ, en sus calidades de representante legal la primera, y auditor, contador y revisor fiscal el segundo de la sociedad INVERSIONES ARANGO VÉLEZ & CÍA. S. en C. que realicen la rendición de cuentas de la sociedad para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2004 hasta la fecha en que se profiera la Sentencia definitiva.

Tendiendo en cuenta que el artículo 2356 del Código Civil contempla que las acciones ordinarias (a través de las cuales se busca la declaración de un derecho, como lo es el de que le rindan cuentas) tiene una prescripción de diez (10) años, solicito al despacho que declare la prescripción de la solicitud de cuentas rendidas desde el 2004 hasta el 10 de mayo de 2011, descontándose el pequeño periplo del trámite conciliatorio.

La razón por la que los periodos prescritos se extienden hasta diez (10) años antes a la presentación de esta contestación a la demanda es que el demandante no notificó a mi mandante el auto admisorio de la demanda dentro año siguiente a la notificación de este auto por estados, sino que se surtirá la notificación por conducta concluyente ante la radicación de este escrito y, bajo estos escenarios, el Código General del Proceso en su artículo 94 contempla que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

3.5. No se encuentran probados los elementos de la responsabilidad (subsidiaria)

Al margen de la excepción propuesta frente a la indebida acumulación de pretensiones, bien vale subsidiariamente dejar claro que la parte actora no ha probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, por lo que ni por asomo podría endilgársele a la parte demandada la carga indemnizatoria pretendida.

[espacio en blanco]

3.5.1. Inexistencia de daños y perjuicios

Como es bien conocido, el primer elemento de la responsabilidad civil que debe ser acreditado y analizado es la existencia del daño, pues sin este no hay necesidad de entrar a hacer un reproche a la conducta de la persona demandada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no logró, ni logrará, probar el daño que alega en esta demanda, pues no existe prueba tendiente a tal fin. Menciona que se le causaron unos supuestos perjuicios de mil cien millones de pesos por el “no pago de los dividendos”, pero no presenta una sola prueba de su existencia o su cuantía. Lo mismo ocurre con los perjuicios morales: ¿cuál fue su causa?, ¿cuál fue su magnitud?, ¿por qué son de seiscientos millones de pesos?

Respecto al daño moral se pone de presente al despacho que no hay prueba alguna en el presente proceso que demuestre que realmente el demandante sufrió un daño resarcible, pues sus pretensiones están basadas en el simple dicho del apoderado de la parte actora.

Por todo lo anterior, se prueba que en el caso de autos no se ha probado el daño resarcible que se requiere para este juicio de responsabilidad civil o, si se considera diferente, no se ha probado el perjuicio alegado por el actor.

3.5.2. Ausencia de nexo de causalidad o imposibilidad de estructurar la imputación fáctica

En el presente caso no existe ni puede existir relación de causalidad alguna entre la conducta de la parte demandada y el resultado que se produjo. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real o fáctica sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en el caso *sub judice*.

En el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte demandante, pues negligentemente pretende fundamentar sus argumentos en simples afirmaciones sin respaldo.

[espacio en blanco]

3.5.3. *Inexistencia de culpa o fundamento de la responsabilidad*

Se propone la presente excepción atendiendo a que mi representado no ha incurrido en ninguna culpa –elemento axiológico para declarar la responsabilidad pretendida– toda vez que su actuación siempre ha estado conforme a derecho.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe prueba alguna que esté orientada a demostrar la culpa del demandado. La culpa debe ser plenamente probada por la parte que intenta imputarla y ello implica una correcta identificación de los hechos culposos, lo que no sucedió en este proceso. Mal haría el despacho en declarar la responsabilidad civil cuando no existe total certeza acerca del agente que incumplió su supuesta obligación (sin siquiera saber cuál era esta) y que esta situación se deba a la pasividad de la parte demandante en probar el supuesto de hecho que aduce.

Ahora, esta carga de la prueba no corresponde a mi representado como demandado ni al juez como director del proceso, sino que es exclusiva de la parte demandante quien, si no la cumplió, debe asumir la consecuencia de tal omisión, cual es la denegación de sus pretensiones.

Por consiguiente, no se encuentra acreditada la culpa como elemento estructural de la responsabilidad civil, que requiere ser probada en este proceso para poderse predicar la responsabilidad de la demandada y, por ello, debe ser declarada esta excepción y negadas las peticiones del libelo inicial.

3.6. Excesiva valoración de perjuicios (subsidiaria)

No existe prueba alguna acerca de la cuantía de los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante. Sin embargo, si eventualmente lograra acreditarse algún tipo de perjuicio debe tenerse en cuenta que el daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país.

Por ejemplo, teniendo en cuenta el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La

liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)¹⁶ (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral, pues el daño que se alega no le es atribuible a la parte demandada, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones del demandante, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

3.7. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso.

4. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Por economía procesal y haciendo un llamado a las figuras creadas por el Código General del Proceso para evitar la dilación de procesos que no tienen vocación de prosperidad y que sólo congestionan y torpean la administración de justicia, solicito respetuosamente al despacho que, una vez recibido este escrito, proceda a dictar sentencia anticipada negando la totalidad de pretensiones de la demanda o, al menos, aquellas que van dirigidas en contra del señor Carlos Sánchez.

En su tenor literal, el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. dispone que:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

[...]

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno **morale**, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (subrayas fuera del texto original)

En este proceso se encuentra probada la ausencia de legitimación en la causa por activa y pasiva, por lo que el despacho está llamado – por no decir obligado – a dictar sentencia anticipada en la que se dé fin al proceso, absolviendo a mi poderdante de cualquier pretensión o condena en el marco del mismo y condenando a la parte actora a las costas a que hubiere lugar.

Precisamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación¹⁷. (subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, respetuosamente se solicita al despacho:

PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL que ponga fin al proceso, absolviendo a mi poderdante de cualquier declaración o condena, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

O en subsidio:

PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL que niegue la totalidad de pretensiones de la demanda dirigidas contra Carlos Sánchez, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

5. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

En armonía con los argumentos expuestos, y en virtud de la posibilidad que concede el artículo 379 del CGP, se presenta expresamente que mi poderdante no se encuentra obligada a rendir de cuentas.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC2421-2019. Bogotá, D. C., 4 de julio de 2019.

6. PRUEBAS

6.1. Documentales

Sírvase el honorable Tribunal decretar los siguientes documentos, para su valoración al momento de dictar fallo:

6.1.1. Estatutos sociales de Inversiones Arango Vélez.

6.2. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a la siguiente persona:

6.2.1. LUIS FERNANDO ARANGO, quien puede ser ubicado en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el Juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio.

6.3. Oposición a la solicitud de testimonios de la parte demandante

De acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. A su vez, el artículo 213 explica que “si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Por lo que, en sentido contrario, si la petición no reúne los requisitos indicados en el artículo 212 el despacho no debería ordenar que se practique el testimonio. Y así ocurre con la solicitud que realiza la parte demandante: en relación con los testigos no se enuncian concretamente los hechos que son objeto de prueba, no se expresa su nombre, su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, como se ve a continuación:

Testimonio	Reparo
“Sra. ALICIA”	No se expresa el nombre, ni el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada.
“Sr. PABLO JOSE ARANGO”	No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado.

“Sra. ANA MARIA ARANGO”	No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada.
“Sra. LUZ AMALIA ESCUDERO”	No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada. Tampoco se enuncia concretamente el objeto de la prueba: la parte demandante se limita a manifestar: “para que declare lo que le conste sobre los hechos que originaron esta demanda”.

Lo cierto es que el nuevo Código General del Proceso les impone a las partes que solicitan el decreto de una prueba testimonial el deber de cumplir una serie de requisitos pues ello resulta fundamental para que la contraparte pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, que está íntimamente ligado con el derecho fundamental al debido proceso y, más importante aún, resulta esencial para que el despacho pueda hacer un análisis de pertinencia de la prueba para efecto de su decreto. Como la parte demandante no lo hizo, no es procedente decretar estos testimonios.

6.4. Oposición a la solicitud de oficios

En el acápite denominado “OFICIOS” la parte demandante solicita al Despacho el decreto de veintitrés -23- oficios, los cuales no puede ser decretados por el despacho, por cuanto la parte demandante bien podía, al menos, intentar pedir todos estos documentos por intermedio de un derecho de petición, como lo establece la ley.

En efecto, el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso señala que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. En este caso la parte demandante no prueba que hubiera intentado solicitar esta información (esta múltiple información) con un derecho de petición y que su petición no hubiera sido atendida, razón suficiente para negar la prueba. No puede la parte pretender que el operador judicial, más que ser un director del proceso, se convierta en su aliado para la consecución de las pruebas.

7. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

- 7.1. En la demanda se pretende el pago de mil cien millones por concepto de “perjuicios materiales derivados del no pago de los dividendos a los que tiene derecho el demandante”, pero no se demuestra que efectivamente el supuesto no pago de estos dividendos haya implicado un perjuicio de semejante naturaleza, no se explica tampoco cuál fue el análisis o estimación realizada para calcular en mil cien millones unos supuestos perjuicios materiales;
- 7.2. En la demanda se pide que se paguen seiscientos millones de pesos por concepto de perjuicios morales, pero no se explica a cuento de qué estos perjuicios fueron estimados en semejante cantidad de dinero.

Por lo tanto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del C.G.P.

8. ANEXOS

- 8.1. El poder conferido al doctor Francisco J. Hurtado Langer y la sustitución a mí otorgada por el mencionado abogado.
- 8.2. Certificado de estudios del dependiente judicial.

9. DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito tener a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.431.965 de Santiago de Cali, estudiante de derecho de segundo año de la Universidad Libre, como mi dependiente judicial, a quien desde ahora autorizo para que retire en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revisen el expediente, solicite y retire copias.

10. NOTIFICACIONES

- 10.1. Mi poderdante las recibirá en la Calle 5 No. 38-48, Clínica San Fernando, de Santiago de Cali D.E., y en el correo electrónico ca_sb@hotmail.com.
- 10.2. Las demás partes en las direcciones por ellos aportadas.

10.3.El suscrito las recibirá en la avenida 4N # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: oarango@hurtadogandini.com y fjhurtado@hurtadogandini.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Arango Lagos', written over a light pink rectangular background.

ORLANDO ARANGO LAGOS

C.C. 1.144.090.070

T.P. 315.615 del C.S. de la J.

Doctor

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas iniciado por
LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARÍA CECILIA ARANGO
DE RIZO y otros

Radicado: 2019-050

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial sustituto de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ B., vecino de Santiago de Cali D.E., identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.087.869, según el poder especial conferido, me interponer recurso de reposición en contra del Auto No. 468 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, corregido a través del Auto sin número del 03 de diciembre de 2020 (en adelante y en conjunto, el “Auto recurrido”), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

Funcionarios de la Clínica San Fernando le informaron a mi mandante que el 9 de abril de 2021 habían recibido un documento físico por parte de la compañía Servientrega con el Número de Guía 9131458269¹, contentivo del Auto No. 468 del 20 de agosto de 2019 por medio del cual se admitió la demanda y se le concedió a la parte demandada 20 días hábiles para contestar (art. 369 del C.G.P.). No obstante, este documento (i) no cumple con el proceso de notificación del que trata los artículos 291 (nunca se envió la citación para notificación personal) y 292 del Código General del Proceso, (ii) ni mucho menos con la electrónica dispuesta en el Decreto 806 de 2020. Igualmente, con tal notificación (iii) no se allegó la subsanación de la demanda ni sus anexos, tampoco se remitió el auto sin número del 03 de diciembre de 2020 y que hace parte de auto admisorio del líbello genitor y (iv) evidentemente fue enviado a un lugar que no corresponde al domicilio de mi mandante. Por todo lo anterior, mi representado no ha sido notificado en debida forma y este recurso de reposición

¹ Se puede rastrear en la página web: <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/personas/inicio>

resulta oportuno, pues con su radicación apenas se entendería surtida la notificación por conducta concluyente.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. REPARO CONCRETO Y SUSTENTACIÓN

1.1. No se allegó ni acreditó la relación legal o contractual que obligase al señor Carlos Alberto Sánchez a rendir cuentas

Los procesos de rendición provocadas de cuentas se resumen en una acción judicial a favor de a quienes le administran a su favor algún bien o negocio y en contra de quien ostenta la calidad de administrador. La jurisprudencia patria, con sujeción a la ley misma, ha establecido que la calidad de administrador, que justifica la demanda frente al sujeto pasivo, puede estar dada por la ley misma, por un contrato o un cuasicontrato. Simplemente para demostrar ello, traigo al plenario la siguiente cita de la Corte Suprema de Justicia:

En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.”²

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo, y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. en el derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un ACTO JURÍDICO (contrato,

² Este párrafo pertenece a la Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*mandamiento judicial, disposición legal) que **los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona**”.³*

en esa medida es presupuesto de la acción, de **forzosa verificación** del funcionario judicial, la existencia de un **convenio** o **mandato legal** que imponga al convocado la **obligación** de rendir las cuentas pedidas derivadas de la **administración** que se le confirió (énfasis propio)⁴

De la mano de esto, la misma Corte Suprema de Justicia ha planteado que, además de que tal supuesto es indispensable para el análisis de la legitimación en la causa material por pasiva, también es un **requisito de la demanda** en este tipo de procesos especiales. Es decir, se ha planteado que es obligación del demandante aportar, probar y nombrar cuál es ese convenio o mandato legal que obliga al demandado a que le rinda cuentas desde la formulación de su demanda.

Al respecto, en una sentencia de tutela donde se obligó al juez de conocimiento a declarar inadmisibles una demanda por la ausencia de este requisito, se dijo:

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió⁵ (énfasis propio).

La consecuencia del incumplimiento de este requisito, como ya se anticipó, no es más que la **inadmisión de la demanda**, para que el actor, en el término de subsanación, allegue al plenario la prueba de ese mandato legal o contractual, so pena de su rechazo. En esta sentencia precitada se indicó:

Esta circunstancia no basta para que nazca la obligación reclamada, pues además que no se tuvo en cuenta la duración de la sociedad conyugal, tampoco se aportó prueba al expediente de un pacto o mandato respecto de la administración de los inmuebles, toda vez que los únicos medios de convicción allegados fueron la constancia de no acuerdo de conciliación, las escrituras públicas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-1087466 y 50S-774924, así como fotografías de los mismos.

El Juzgado accionado en consecuencia **debió reparar en esos requisitos a efectos de inadmitir el libelo con el fin de que el demandante argumentara en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble.**

³ Este párrafo pertenece a la Sentencia T-143 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4574-2019 del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, radicación 11001-22-03-000-2019-00254-01. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

una vez disuelta la sociedad conyugal, so pena de rechazarlo por no contar con la fundamentación adecuada⁶ (énfasis propio).

En efecto, en la parte resolutive de esta providencia, la Corte Suprema de Justicia construyó al juez de conocimiento de la acción de rendición provocada de cuentas para que inadmitiese la demanda para que el actor argumentara y probara esa relación legal que obligaba al demandado a rendirle cuentas pues, se itera, es un requisito formal de estas demandas:

Tercero: Se ordena al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo del expediente, tras dejar sin efecto la providencia de 7 de junio de 2018, emita la determinación que corresponda, motivándola adecuadamente, a efectos de inadmitir el libelo de rendición de cuentas, atendiendo las razones consignadas en esta providencia⁷.

Adentrando al caso en concreto, es evidente que en ninguno de los hechos de la demanda se nombra siquiera a mi mandante, el señor Carlos Alberto Sánchez, ni mucho menos se aporta la prueba de un convenio que convierta a éste en administrador de la sociedad Inversiones Arango Vélez, quienes son los legitimados por pasiva en estos litigios. Además, tampoco se nombra una norma que obligue a un simple contador a rendir cuenta sobre una sociedad que no administra.

1.2. Se incumplió el requisito de estimación de las cuentas

La demanda carece del requisito formal de estimar lo que se adeude o considere se le debe el demandante por las cuentas solicitadas en el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas, de acuerdo con lo exigido en el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso. Por este motivo, no debió haberse admitido, a voces del artículo 90 *ibidem*.

Es así como en las primeras cuatro pretensiones de la demanda, el demandante exige la rendición de cuentas referida. Sin embargo, al apreciar las últimas pretensiones, no se halla la estimación juramentada exigida por la ley. Lo anterior, debido a que las sumas exigidas por la parte demandante en el acápite de *Pretensiones* corresponden a pagos por “perjuicios materiales” y “perjuicios inmateriales”. Estos valores son propios de declaraciones judiciales en procesos de responsabilidad civil, asuntos que no se discuten dentro del proceso de rendición de cuentas porque no surgen de las obligaciones administrativas del demandado y sus gestiones realizadas.

Esta idea se refuerza al observar la *pretensión 5*, en la que se plantea que la parte demandante estimará el saldo adeudado si la parte demandada no aporta las cuentas pedidas (como si el proceso

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, radicación 11001-22-03-000-2019-00254-01. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, radicación 11001-22-03-000-2019-00254-01. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

no exigiera ahora la estimación por la parte demandante). Eso demuestra que la naturaleza de lo adeudado es diferente del valor estimado en la pretensión 6 y no se aporta en el texto de la demanda. Debe señalarse que dicha presunción del juramento es un castigo legal a la omisión de contestación de parte del administrador demandado y opera sobre las deudas que se estimen en la demanda.

Más adelante, en el acápite de *juramento estimatorio*, el demandante afirma estimar que se le deben mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000), de los que mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) corresponden, según su dicho, a las utilidades dejadas de percibir como socio comanditario de Inversiones Arango Vélez & CIA S. en C. No obstante, este juramento carece de validez. Por una parte, en las pretensiones de la demanda esta suma es alegada como “perjuicios materiales” sin especificar a qué título corresponden y acreditar el daño del que derivan; por otro lado, se plantea que esta suma corresponde a “capital más intereses”, sin desglosar a qué corresponde cada suma para establecer cuál es el valor que debería decretarse como castigo al demandado en caso de omitir la contestación.

De esa manera, la estimación juramentada de las cuentas debidas no procede con posterioridad a la presentación de la demanda, como se alga en la pretensión 5 de la demanda, sino que debió estimarse al presentarse el libelo demandatorio como requisito ineludible para su admisión.

1.3. Las pretensiones no son claras y precisas

Si se observan las pretensiones de la demanda, se evidencia que en ella se hace una mezcla de peticiones relativas a un proceso especial de rendición de cuentas y otras a través de las cuales se pide la indemnización de unos perjuicios que es propia de los procesos de responsabilidad civil. Esta divergencia y confusión en las pretensiones es una afrenta al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que contempla como requisito de la demanda indicarse “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (subrayas propias).

Este requisito debió haber sido analizado por el despacho previo a proferir el auto admisorio de la demanda y, siendo tan evidente la confusión y falta de claridad de las pretensiones, debió inadmitirse el libelo referido.

2. PETICIONES

Atendiendo, entonces, a los evidentes incumplimientos de los requisitos de la demanda de un proceso de rendición provocada de cuentas, se solicita al despacho que:

PRIMERA.- Inadmita la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por Luis Fernando Arango Villa vs María Cecilia Arango de Rizo y otros, debido a que (i) no se indicó ni probó cuál es la relación legal o contractual que obligue al señor Carlos Alberto Sánchez a rendirle cuentas de

la sociedad Inversiones Arango Vélez, (ii) no se estimaron las cuentas sino que se dejó esa labor a un estadio posterior del proceso y, (iii) por ausencia de precisión y claridad en las pretensiones.

SEGUNDA.- Conceda al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, (i) indicándose y probándose cuál es la relación legal o contractual que obliga al señor Carlos Alberto Sánchez a rendirle cuentas de la sociedad Inversiones Arango Vélez, so pena de su rechazo, (ii) estimándose las cuentas y (iii) dándose claridad a las pretensiones de la demanda.

3. NOTIFICACIONES

- 3.1. Mi poderdante las recibirá en la Calle 5 No. 38-48, Clínica San Fernando, de Santiago de Cali D.E., y en el correo electrónico ca_sb@hotmail.com.
- 3.2. Las demás partes en las direcciones por ellos aportadas.
- 3.3. El suscrito las recibirá en la avenida 4N # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: oarango@hurtadogandini.com y fjhurtado@hurtadogandini.com

Atentamente,



ORLANDO ARANGO LAGOS

C.C. 1.144.090.070

T.P. 315.615 del C.S. de la J.

Doctor

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas iniciado por
LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARÍA CECILIA ARANGO
DE RIZO y otros

Radicado: 2019-050

Asunto: Excepciones previas

ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial sustituto de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ B., vecino de Santiago de Cali D.E., identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.087.869, según el poder especial conferido, me permito contestar a la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO Y SUBSIDIARIEDAD DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Si bien se presentó en escrito separado un recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, si el despacho llegase a considerarlo extemporáneo a pesar de lo que se indicará a continuación, se presenta este escrito para que se le dé su valor correspondiente.

Funcionarios de la Clínica San Fernando le informaron a mi mandante que el 9 de abril de 2021 habían recibido un documento físico por parte de la compañía Servientrega con el Número de Guía 9131458269¹, contenido del Auto No. 468 del 20 de agosto de 2019 por medio del cual se admitió la demanda y se le concedió a la parte demandada 20 días hábiles para contestar (art. 369 del C.G.P.). No obstante, este documento (i) no cumple con el proceso de notificación del que trata los artículos 291 (nunca se envió la citación para notificación personal) y 292 del Código General del Proceso, (ii) ni mucho menos con la electrónica dispuesta en el Decreto 806 de 2020. Igualmente,

¹ Se puede rastrear en la página web: <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/personas/inicio>

con tal notificación (iii) no se allegó la subsanación de la demanda ni sus anexos, tampoco se remitió el auto sin número del 03 de diciembre de 2020 y que hace parte de auto admisorio del líbello genitor y (iv) evidentemente fue enviado a un lugar que no corresponde al domicilio de mi mandante. Por todo lo anterior, le solicito al despacho que con la radicación de esta contestación a la demanda, se entienda a mi mandante notificado por conducta concluyente.

En todo caso, si el despacho llegase a considerar que el envío de ese documento físico cumple con los parámetros de la notificación regulada en el Decreto 806 de 2020, tal como pretendió el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta notificación se entendería surtida una vez transcurridos 2 días hábiles desde la entrega del mensaje, es decir, el 13 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, el término de 20 días hábiles para contestar la demanda transcurre de la siguiente manera:

14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021; 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de mayo de 2021, inclusive².

En consecuencia, incluso bajo ese escenario, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: falta de estimación de las cuentas

La demanda carece del requisito formal de estimar lo que se adeude o considere se le debe el demandante por las cuentas solicitadas en el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas, de acuerdo con lo exigido en el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso.

Es así como en las primeras cuatro pretensiones de la demanda, el demandante exige la rendición de cuentas referida. Sin embargo, al apreciar las últimas pretensiones, no se halla la estimación juramentada exigida por la ley. Lo anterior, debido a que las sumas exigidas por la parte demandante en el acápite de *Pretensiones* corresponden a pagos por “perjuicios materiales” y “perjuicios inmateriales”. Estos valores son propios de declaraciones judiciales en procesos de responsabilidad

² Los 17, 18, 24 y 25 de abril de 2021; y 1, 2, 8 y 9 de mayo de 2021, no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

civil, asuntos que no se discuten dentro del proceso de rendición de cuentas porque no surgen de las obligaciones administrativas del demandado y sus gestiones realizadas.

Esta idea se refuerza al observar la *pretensión 5*, en la que se plantea que la parte demandante estimará el saldo adeudado si la parte demandada no aporta las cuentas pedidas (como si el proceso no exigiera ahora la estimación por la parte demandante). Eso demuestra que la naturaleza de lo adeudado es diferente del valor estimado en la pretensión 6 y no se aporta en el texto de la demanda. Debe señalarse que dicha presunción del juramento es un castigo legal a la omisión de contestación de parte del administrador demandado y opera sobre las deudas que se estimen en la demanda.

Más adelante, en el acápite de *juramento estimatorio*, el demandante afirma estimar que se le deben mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000), de los que mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) corresponden, según su dicho, a las utilidades dejadas de percibir como socio comanditario de Inversiones Arango Vélez & CIA S. en C. No obstante, este juramento carece de validez. Por una parte, en las pretensiones de la demanda esta suma es alegada como “perjuicios materiales” sin especificar a qué título corresponden y acreditar el daño del que derivan; por otro lado, se plantea que esta suma corresponde a “capital más intereses”, sin desglosar a qué corresponde cada suma para establecer cuál es el valor que debería decretarse como castigo al demandado en caso de omitir la contestación.

De esa manera, la estimación juramentada de las cuentas debidas no procede con posterioridad a la presentación de la demanda, como se alga en la pretensión 5 de la demanda. Además, al ser un requisito formal de la misma, no procedía su admisión y deberá declararse próspera esta excepción previa.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: no se allegó ni acreditó la relación legal o contractual que obligase al señor Carlos Alberto Sánchez a rendir cuentas

Los procesos de rendición provocadas de cuentas se resumen en una acción judicial a favor de quienes le administran a su favor algún bien o negocio y en contra de quien ostenta la calidad de administrador. La jurisprudencia patria, con sujeción a la ley misma, ha establecido que la calidad de administrador, que justifica la demanda frente al sujeto pasivo, puede estar dada por la ley misma, por un contrato o un cuasicontrato. Simplemente para demostrar ello, traigo al plenario la siguiente cita de la Corte Suprema de Justicia:

En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

*“El objeto de este proceso, es que todo aquel que **conforme a la ley**, esté **obligado** a rendir cuentas de **su administración** lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.”³*

*“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, **una obligación de hacerlo**, y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: **la de gestionar actividades o negocios por otro**, en el derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), **el administrador de las personas jurídicas comerciales** (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un **ACTO JURÍDICO** (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que **los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona**”.⁴*

en esa medida es presupuesto de la acción, de **forzosa verificación** del funcionario judicial, la existencia de un **convenio** o **mandato legal** que imponga al convocado la **obligación** de rendir las cuentas pedidas derivadas de la **administración** que se le confirió (énfasis propio)⁵

De la mano de esto, la misma Corte Suprema de Justicia ha planteado que, además de que tal supuesto es indispensable para el análisis de la legitimación en la causa material por pasiva, también es un **requisito formal de la demanda** en este tipo de procesos especiales. Es decir, se ha planteado que es obligación del demandante aportar, probar y nombrar cuál es ese convenio o mandato legal que obliga al demandado a que le rinda cuentas desde la formulación de su demanda.

Al respecto, en una sentencia de tutela donde se obligó al juez de conocimiento a declarar inadmisibles una demanda por la ausencia de este requisito, se dijo:

³ Este párrafo pertenece a la Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Este párrafo pertenece a la Sentencia T-143 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4574-2019 del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió⁶ (énfasis propio).

La consecuencia del incumplimiento de este requisito, como ya se anticipó, no es más que la **inadmisión de la demanda**, para que el actor, en el término de subsanación, allegue al plenario la prueba de ese mandato legal o contractual, so pena de su rechazo. En esta sentencia precitada se indicó:

Esta circunstancia no basta para que nazca la obligación reclamada, pues además que no se tuvo en cuenta la duración de la sociedad conyugal, tampoco se aportó prueba al expediente de un pacto o mandato respecto de la administración de los inmuebles, toda vez que los únicos medios de convicción allegados fueron la constancia de no acuerdo de conciliación, las escrituras públicas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-1087466 y 50S-774924, así como fotografías de los mismos.

El Juzgado accionado en consecuencia **debió reparar en esos requisitos a efectos de inadmitir el libelo con el fin de que el demandante argumentara en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble, una vez disuelta la sociedad conyugal, so pena de rechazarlo por no contar con la fundamentación adecuada**⁷ (énfasis propio).

En efecto, en la parte resolutive de esta providencia, la Corte Suprema de Justicia construyó al juez de conocimiento de la acción de rendición provocada de cuentas para que inadmitiese la demanda para que el actor argumentara y probara esa relación legal que obligaba al demandado a rendirle cuentas pues, se itera, es un requisito formal de estas demandas:

Tercero: Se ordena al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo del expediente, tras dejar sin efecto la providencia de 7 de junio de 2018, emita la determinación que corresponda, motivándola adecuadamente, a efectos de inadmitir el libelo de rendición de cuentas, atendiendo las razones consignadas en esta providencia⁸.

Adentrando al caso en concreto, es evidente que en ninguno de los hechos de la demanda se nombra siquiera a mi mandante, el señor Carlos Alberto Sánchez, ni mucho menos se aporta la prueba de un convenio que convierta a éste en administrador de la sociedad Inversiones Arango Vélez, quienes

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, radicación 11001-22-03-000-2019-00254-01. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, radicación 11001-22-03-000-2019-00254-01. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, radicación 11001-22-03-000-2019-00254-01. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

son los legitimados por pasiva en estos litigios. Además, tampoco se nombra una norma que obligue a un simple contador a rendir cuenta sobre una sociedad que no administra.

Por todo lo anterior, y siendo evidente el incumplimiento de este requisito formal por parte del demandante, se abre paso la excepción planteada pues la demanda es inepta al adolecer de uno de sus requisitos formales.

2.3. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Aunque existen igualdad de hechos y partes, las pretensiones de la demanda no cumplen con el requisito del numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso sobre acumulación de pretensiones, ya que las pretensiones 6 y 7 no pueden adelantarse por el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas. Ello es así porque el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas tiene un objeto específico del que derivan una serie de procedimientos particulares que son incompatibles con los preceptos y requisitos procesales propios de los procesos de responsabilidad civil, como será desarrollado en la presente excepción.

En la demanda presentada no existe relación clara entre el proceso invocado, los hechos planteados y las pretensiones esgrimidas. Específicamente, la demanda se inicia por el proceso especial de rendición provocada de cuentas que trata el artículo 379 del Código General del Proceso, los hechos se plantean en esta vía, pero se pretenden reparaciones por “perjuicios materiales” y “perjuicios morales”, sin expresar qué supuestos de hechos los fundamentan ni bajo qué régimen de responsabilidad. Esto se observa en la demanda, en la que las primeras cinco pretensiones están relacionadas con la rendición de cuentas referida, mas el demandante propone como pretensiones finales:

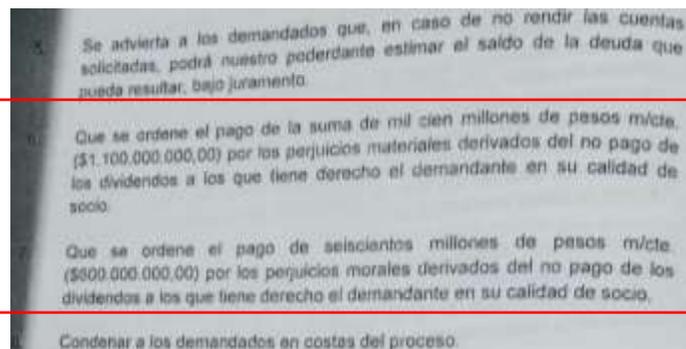


Imagen 1: Extracto de las pretensiones del escrito de reforma integrada de la demanda

El objetivo del proceso de rendición provocada de cuentas es obligar al demandado a informar al demandante el estado de cuentas de los negocios o gestiones que el primero haya realizado

para el segundo, en caso de que no lo haya hecho y teniendo el deber legal o contractual de hacerlo, para finalmente determinar el estado real de cuentas y cuál de las partes es deudora de la otra en virtud de tales cuentas. En esa medida, el proceso exige que el demandante estime razonadamente las sumas que considera se le adeuden y el proceso terminará anticipadamente mediante auto que prestará mérito ejecutivo si: i) el demandado no objeta la estimación realizada o ii) si objetándola y presentando las cuentas el demandante no objeta esta segunda suma. Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto que:

[El proceso de rendición de cuentas] persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado⁹.

En contraste, los procesos de responsabilidad civil buscan establecer si se acreditan los supuestos de hecho exigidos por la ley para que el demandado se encuentre obligado a reparar los perjuicios derivados del daño antijurídico causado al demandante. Es decir, no determina la existencia de una obligación previa de administración que sea claramente cuantificable mediante soportes contables y financieros para liquidar el valor del resultado de la gestión administrativa y a las acreencias que correspondan a favor o a cargo del demandante.

De manera que este no es el escenario procesal ni sustancial para pretender la reparación de perjuicios materiales o inmateriales de la responsabilidad civil, porque lo único que puede estimar el demandante es lo que considera se le adeuda por la gestión de los negocios o administración de los que no le haya rendido cuentas el demandado, no los perjuicios por las actuaciones del mismo.

De esa forma, los perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante no responden al objeto de los procesos de rendición de cuentas. En esa línea, el profesor Ramiro Bejarano afirma que:

el objeto de los procesos de rendición de cuentas no es que en la sentencia se reconozca a favor del demandante una suma, pues bien puede ocurrir que al término de la controversia la declaración afecte precisamente a quien demandó.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-981 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Esta misma postura es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en la que ha señalado:

(...) el objeto final de todo juicio de cuentas es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo¹⁰.

La declaración de responsabilidad y las condenas correspondientes deberán alegarse en otro tipo de proceso judicial a disposición del demandante pues son inconciliables e incompatibles estas pretensiones. En ese orden de ideas, aceptar una reparación de perjuicios sin importar la naturaleza que estos tengan o le atribuya el demandante sería desnaturalizar el proceso de rendición de cuentas.

En resumen, los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos están completamente infundados, ya que la naturaleza del proceso de rendición provocada de cuentas no es la de indemnizar a ningún actor, sino precisamente determinar quién está obligado a rendirle cuentas a quién, en qué momento debe hacerlo y cuánto es la liquidación de ese ejercicio, según una obligación legal o contractual. Luego, no es propio de este proceso acumular pretensiones por perjuicios con las de rendición de cuentas.

Atentamente,



ORLANDO ARANGO LAGOS
C.C. 1.144.090.070
T.P. 315.615 del C.S. de la J.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 1912, G.J., t. XXI, pág. 141, reiterada en sentencia del 26 de febrero de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Doctor

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas iniciado por
LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARÍA CECILIA ARANGO
DE RIZO y otros

Radicado: 2019-050

Asunto: Sustitución de poder

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ B., manifiesto a usted que sustituyo el poder especial que me fue conferido al doctor ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.070 y tarjeta profesional 315.615 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico oarango@hurtadogandini.com, para que intervenga con las mismas facultades a mí conferidas.

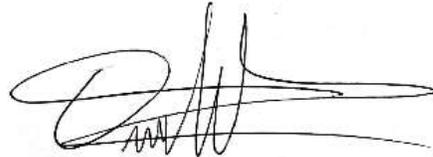
Tiene el doctor ARANGO LAGOS, todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, muy particularmente las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato. Sírvasse reconocerle personería.

Cordialmente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. No. 86.320 del C.S. de la J.

Acepto,



ORLANDO ARANGO LAGOS
T.P. No. 315.615 del C.S. de la J.

Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de rendición provocado de cuentas promovido por LUIS
FERNANDO ARANGO VILLA vs. CARLOS SÁNCHEZ y otros

Radicación: 2019-050

Asunto: Poder

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BRÍÑEZ, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali D.E., identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor FRANCISCO J. HURTADO LANGER, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.570, con domicilio en Cali, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico hurtadolanger@hotmail.com, para que en mi nombre se notifique del auto que admitió la demanda, conteste la demanda, presente solicitudes de declaración de nulidad, interponga recursos, proponga excepciones y, en general, intervenga, con las más amplias facultades, en defensa de mis intereses dentro del proceso indicado en la referencia.

Tiene el doctor HURTADO LANGER todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en particular, las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, recibir y reasumir.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BRÍÑEZ
C.C. 6.087.869
(antefirma)

REFORMA DE ESTADUTOS

EP# 182 Enero 21/04

AA 1533010742
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TRECE DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE DE CALI

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 182 AYALA
CIENTO OCHENTA Y DOS
FECHA: ENERO 21 DEL 2004
CONTRATO: REFORMA DE ESTADUTOS
OTORGANTE: INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C.

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los VEINTI UNO (21) días del mes de ENERO del año DOS MIL CUATRO (2.004), ante mi LUCIA BELLINI AYALA, NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI.

Compareció MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.965.528 expedida en Cali, quien actua en nombre y representación legal de la sociedad denominada INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C., sociedad domiciliada en Cali, constituida mediante escritura pública número 3933 del 23 de Agosto de 1984, de la Notaria Décima de Cali, registrada en la Cámara de Comercio del Cali, bajo el número 905 del libro XIII, reformada varias veces, según certificado de existencia y representación legales expedido por esa cámara de comercio, el cual se protocoliza con este instrumento, hábil para contratar y obligarse expuso: PRIMERO: QUE ELEVA A ESCRITURA PUBLICA EL ACTA NUMERO 2 LA CUAL DICE TEXTUALMENTE: ACTA No. 2 DEL AÑO 2003.- JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD "INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C. ACTA No. 2 DEL AÑO 2.003.- CORRESPONDIENTE A LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S.

Allyson Oficinas
cc. 56517551 Cali
Factura # 56909

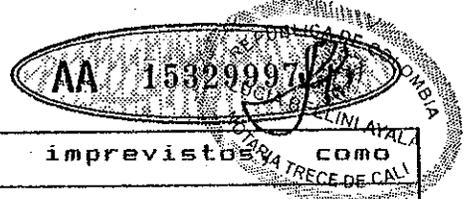
EN C.- En la ciudad de Santiago de Cali, siendo las 10:00 a.m. del día 31 de Diciembre del año 2003, previa convocatoria hecha por uno de los socios Gestores, el Dr. Gustavo Arango Vélez, se reunieron en la oficina de este Socio, ubicada en la calle 5ª. No. 39-48, la totalidad de los Socios de la Sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & C A. S. en C., así :

SOCIOS ASISTENTES		Valor del Aporte
Gustavo Arango Vélez	Socio Gestor	-----
María Cecilia Arango de Rizo		
en su calidad de	Socia Gestora	-----
y en su calidad de	Socia Comanditaria	\$1 125.000.00
María Teresa Arango Villa	Socia Comanditaria	\$1 125.000.00
Jorge Alejandro Arango Villa	Socio Comanditario	\$1 125.000.00
Luis Fernando Arango Villa	Socio Comanditario	\$1 125.000.00
Consuelo Villa de Arango	Socio Comanditario	\$ 500.000.00

Se constató que se encontraban representadas en la reunión la cantidad de 5.000 Cuotas o partes de Interés Social correspondientes al 100% del capital y que en consecuencia, estaba conformado el quórum reglamentario para deliberar y decidir válidamente en Junta Extraordinaria de Socios. -----

La Junta Extraordinaria de Socios nombró para presidir la reunión a la Dra. María Cecilia Arango de Rizo y como secretario al señor Carlos Alberto Sánchez Briñez quien informó a los asistentes que el Orden del día aprobado es el siguiente: -----

Lectura del Acta anterior.- Reforma estatutaria que conlleve la actualización de los Estatutos Sociales de acuerdo a las normas del Código de Comercio vigentes, dentro de las cuales se incluya el establecimiento de reservas voluntarias para la

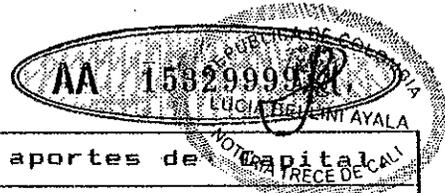


atención de imprevisto como
 también, la destinación cada año
 de una cuantía fija de las
 utilidades, a la Socia Gestora
 María Cecilia Arango de Rizo,
 como contraprestación por su
 gestión.

Autorización al Representante Legal para solemnizar
 la Reforma Estatutaria.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA: LECTURA DEL ACTA
ANTERIOR: En desarrollo del Orden del día propuesto
 se leyó el Acta número 01 del año 2003 fechada el
 día 11 de Abril, correspondiente a la anterior
 Junta de Socios, la cual fue aprobada por
 unanimidad. **REFORMA ESTATUTARIA:** A continuación el
 presidente de la reunión solicitó se reformen los
 actuales Estatutos de la Sociedad, contenidos en la
 Escritura de Constitución número 3933 del 23 de
 Agosto de 1984 otorgada en la Notaria Décima del
 Circulo de Cali y en las Escrituras de Reforma
 números: 7740 del 6 de Septiembre de 1989; la 6053
 del 30 de Junio de 1994; la 3513 del 24 de Mayo de
 1996 y la 2369 del 28 de Junio del año 2000,
 otorgadas todas en la misma Notaria. La reforma
 solicitada de los Estatutos incluye su
 actualización a las nuevas normas contenidas en el
 Código de Comercio vigente; el establecimiento de
 las reservas voluntarias para la atención de
 imprevistos y la inclusión en la nueva normativa de
 la destinación por cada año de una cuantía fija de
 las utilidades, para ser entregadas a la Socia
 Gestora María Cecilia Arango de Rizo como
 prestación por su gestión administrativa dentro de

la Sociedad. Al respecto, el presidente hizo una amplia exposición y como soporte de la misma, presentó a la Junta Extraordinaria de Socios el proyecto de los nuevos Estatutos cuyo contenido es el siguiente: ARTICULO PRIMERO. SOCIOS GESTORES Y SOCIOS COMANDITARIOS: Son Socios Gestores ó Colectivos de la Sociedad los señores GUSTAVO ARANGO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2 419.046 de Cali y MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO identificada con cédula de ciudadanía No 38 965.538 expedida en Cali, quienes ejercerán dicha gestoria hasta su fallecimiento ó hasta que la Sociedad se disuelva y liquide y como tales se obligan a administrar y representar a la Sociedad por sí mismos ó por medio de uno ó más delegados, nombrados bajo su exclusiva responsabilidad en los términos de estos Estatutos. Los Socios Gestores comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales. Además de los Socios Gestores, la Sociedad tiene como Socios Comanditarios a las siguientes personas: CONSUELO VILLA DE ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21 309.929 expedida en Medellín; LUIS FERNANDO ARANGO VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 71 575.509 expedida en Medellín; JORGE ALEJANDRO ARANGO VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 70 129.390 expedida en Medellín; MARIA TERESA ARANGO VILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 42 969.362 expedida en Medellín y MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO identificada con cédula de ciudadanía No. 38 965.538 expedida en Cali. La responsabilidad de los Socios Comanditarios queda limitada a sus



respectivos aportes de **Capital**

ARTICULO SEGUNDO. RAZON SOCIAL,

DOMICILIO SOCIAL Y TERMINO DE

DURACION: La Sociedad se

denomina **INVERSIONES ARANGO**

VELEZ & CIA. S. EN C.. El

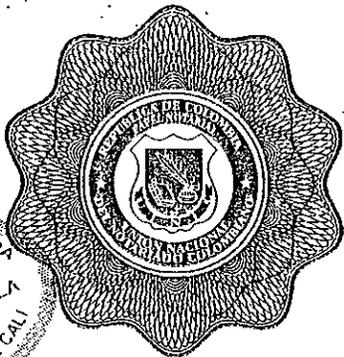
domicilio de la Sociedad es la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, pero la Sociedad podrá establecer oficinas, sucursales ó agencias en otros lugares del país ó del exterior. La Sociedad tendrá una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de la presente Escritura. **ARTICULO TERCERO. OBJETO SOCIAL:** La Sociedad tiene por objeto las inversiones en toda clase de bienes de capital; muebles e inmuebles; en acciones y derechos de interés social, en sociedades de cualquier naturaleza; en bonos y títulos de deuda pública; en certificados de crédito de entidades financieras y en títulos valores ó de participación en general. En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales ó jurídicas que desarrollen el mismo ó similar objeto ó que se relacionen directa ó indirectamente con éste. En general la Sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito que los Socios Gestores consideren convenientes para el logro de los objetivos sociales. La finalidad de la Sociedad es la de constituir e incrementar un patrimonio familiar, dados los nexos de familia de todos sus Socios, para lo cual y por tratarse de una sociedad civil, no tendrá establecimiento comercial alguno para el ejercicio de sus

actividades, las cuales estarán a cargo exclusivamente y bajo la responsabilidad de los Socios Gestores, quienes podrán obrar conjunta ó separadamente. **ARTICULO CUARTO. CAPITAL SOCIAL Y APORTES:** El capital de la Sociedad es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, el cual se divide en cinco mil (5.000) Cuotas de Interés Social, de valor nominal de un mil pesos (\$1.000.00) cada una, Capital que se encuentra totalmente pagado en efectivo por los Socios Comanditarios, en dinero efectivo de la siguiente manera:

<u>Socio Comanditario :</u>	<u>Cuotas :</u>	<u>Aporte :</u>
Consuelo Villa de Arango	500	\$500.000.00
Luis Fernando Arango Villa	1.125	\$1 125.000.00
Jorge Alejandro Arango Villa	1.125	\$1 125.000.00
María Teresa Arango Villa	1.125	\$1 125.000.00
María Cecilia Arango de Rizo	<u>1.125</u>	<u>\$1 125.000.00</u>
Para un total de cuotas pagadas de 5.000 \$5 000.000.00		

ARTICULO QUINTO. REGISTRO DE SOCIOS Y DE CUOTAS DE INTERES SOCIAL: La Sociedad llevará un Libro de Registro de Socios el cual se administrará en los términos que señala el Código de Comercio. En este Libro se anotará el nombre de cada Socio Comanditario con su número de identificación, el número de Cuotas de Interés Social que posee, el número del título ó títulos que las representan, las enajenaciones, gravámenes y limitaciones al dominio. Toda enajenación de Cuotas de Interés Social requerirá de la aprobación de la Junta de Socios y constituirá una reforma a los Estatutos Sociales para que produzca efectos frente a la Sociedad y frente a terceros. **ARTICULO SEXTO.**

AA 153301018



REPUBLICA DE COLOMBIA
LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE DE CALI

ENAJENACION DE CUOTAS DE INTERES SOCIAL: Las cesiones de las Cuotas de Interés Social que conforman el capital social de la Sociedad se sujetarán a las siguientes reglas: PRIMERA:

ENAJENACION DE LAS CUOTAS DE INTERES SOCIAL DEL SOCIO GESTOR: El Socio Gestor cuando sea aportante de capital, podrá enajenar total ó parcialmente sus Cuotas de Interés Social en la Sociedad, pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino transcurrido un (1) año desde la fecha de la inscripción de la cesión en el Registro Mercantil. En todo caso la cesión de las Cuotas de Interés Social quedará sujeta al derecho de preferencia establecido en estos Estatutos y en la Ley. SEGUNDA. ENAJENACION DE LAS CUOTAS DE INTERES SOCIAL DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS: El Socio Comanditario que pretenda enajenar sus Cuotas de Interés Social, las ofrecerá a los demás Socios por conducto del Representante Legal de la Sociedad, quién dará traslado inmediato a la oferta con indicación del precio, plazo y demás condiciones de la enajenación, a fin que dentro de los quince (15) días siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este lapso, los Socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarla a prorrata de las cuotas que posean. PARAGRAFO: Si la enajenación se hace a favor de una Sociedad de Familia legalmente constituida entre el Socio cedente con su cónyuge ó con los hijos legítimos ó con unos y otros conjuntamente, no será necesario

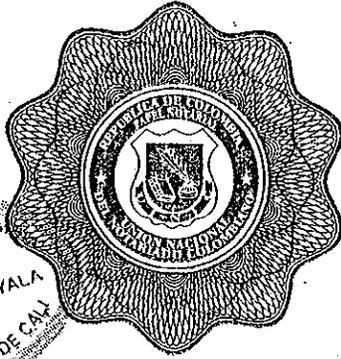
el ofrecimiento previo de las Cuotas de Interés Social a los demás Socios y podrá hacerse el traspaso con la sola autorización de la Junta de Socios Comanditarios aprobada con la mayoría establecida en estos Estatutos. ARTICULO SEPTIMO.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION: La administración y la representación de la Sociedad estará a cargo de manera exclusiva de los Socios Gestores, quienes podrán actuar conjunta ó separadamente.

PARAGRAFO PRIMERU: Los Socios Gestores que por medio de la presente escritura se constituyen en los únicos Representantes de la Sociedad; podrán bajo su responsabilidad y con el lleno de los requisitos legales, designar delegados, los cuales podrán desempeñar únicamente aquellas funciones que por escrito les hayan autorizado los Socios Gestores. En este evento el delegante, de acuerdo con las disposiciones comerciales, queda inhibido para la gestión de los negocios sociales, pero podrá en cualquier tiempo, reasumir la administración ó cambiar delegados. PARAGRAFO

SEGUNDO: La representación de la Sociedad establecida en la forma que da cuenta el presente artículo, llevará implícita la facultad de usar la firma social y de celebrar las operaciones correspondientes dentro del giro ordinario de los negocios sociales. PARAGRAFO TERCERO: Sin perjuicio de las facultades que la Ley asigna al Socio Gestor, éste tendrá las siguientes facultades: a) Ejecutar las determinaciones de la Junta y presidir sus sesiones; b) Crear los cargos que sean indispensables para el funcionamiento de la Sociedad, nombrar y remover los empleados por su

AA 15830102



REPUBLICA DE COLOMBIA
LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE DE CALI

dependencia y velar por que los
funcionarios de la
cumplan sus deberes; c)
Constituir los apoderados
judiciales y extrajudiciales que
estime necesarios para

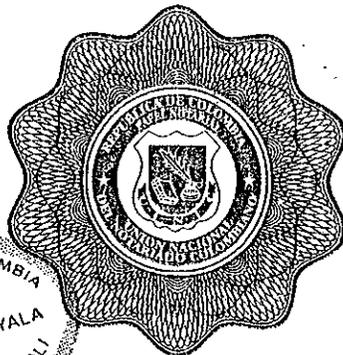
representar a la Sociedad y delegarles las facultades que a bien tenga; d) Celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social; e) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad; f) Elaborar el informe que debe presentar a la Junta de Socios en sus sesiones ordinarias; g) Presentar a la Junta de Socios, cuando esta lo solicite, informes sobre determinados aspectos de la marcha de los negocios sociales y sobre los resultados económicos de la Sociedad; h) Convocar a Junta de Socios de conformidad con lo previsto en estos Estatutos y en la Ley; i) Promover y sostener toda clase de juicios, gestiones o reclamaciones necesarias para la defensa de los intereses sociales; j) Cumplir las demás funciones que le asigne la Junta de Socios y las que por naturaleza del cargo le corresponden de acuerdo con la Ley y estos Estatutos. PARAGRAFO CUARTO: En desarrollo de sus funciones y con los requisitos que señalan la Ley y los Estatutos, el Socio Gestor podrá: Comprar, vender, contratar, tramitar, nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, interponer todo género de recursos, comparecer en los juicios que promuevan contra la Sociedad ó que ella deba promover, recibir dineros en mutuo,

celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagarés, cheques, ejecutar préstamos bancarios, girar cheques, libranzas, giros y toda clase de títulos valores, así como negociarlos, aceptarlos, endosarlos, tenerlos, prestarlos, cobrarlos, pagarlos, exigir, cobrar y percibir cualesquiera cantidades de dinero que se adeuden a la Sociedad que ella tenga derecho u obligación de cobrar, condonar deudas, y en fin, desarrollar todas las actividades que el desempeño de su cargo y el logro del objeto social requieran.

ARTICULO OCTAVO. COMPOSICION DE LA JUNTA DE SOCIOS:
La Junta de Socios se compone de todos los Socios, tanto los Gestores como los Comanditarios. Los Socios podrán hacerse representar en las reuniones de la Junta , mediante poder otorgado en cualquier forma escrita en la que se indique el nombre del apoderado, el de la persona en quien éste pueda sustituir el poder y la fecha de la reunión para el cual se confiere. Ningún Socio podrá ser representado por más de una persona a la vez. El poder otorgado podrá comprender una ó más reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Socios.

ARTICULO NOVENO. REUNION DE LA JUNTA DE SOCIOS: Las reuniones de la Junta de Socios pueden ser ordinarias y extraordinarias. **PARAGRAFO PRIMERO:** La Junta de Socios se reunirá en sesión ordinaria una vez al año en el curso del primer trimestre, en el sitio escogido para tal efecto por los administradores y en la fecha y hora que estos designen. La convocatoria para las reuniones ordinarias y para aquellas en que hayan de ----- aprobarse los Balances de fin de ejercicio, se hará

AA 153301038
REPUBLICA DE COLOMBIA
LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE DE CALI



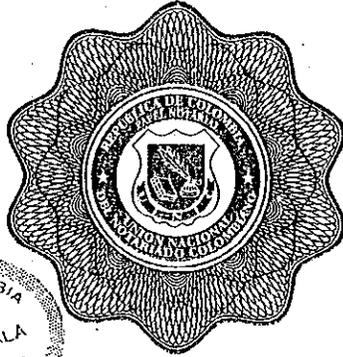
REPUBLICA DE COLOMBIA
LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE DE CALI

mediante comunicación escrita a los socios
con por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación y
esta será enviada por los administradores a cada Socio a la respectiva dirección que

Estos hayan registrado en la Sociedad. A falta de tal convocatoria la Junta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril a las 10 a.m. en el sitio acordado. PARAGRAFO SEGUNDO: La Junta de Socios se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo juzguen conveniente los administradores ó cuando así lo soliciten un número de Socios que representen el cincuenta por ciento (50%) ó más del capital comanditario. La convocatoria a reuniones extraordinarias se hará con una anticipación de cinco (5) días comunes en la forma prevista para la convocatoria a sesiones ordinarias, pero en la respectiva carta o telegrama deberá instalarse el orden del día correspondiente. PARAGRAFO TERCERO: Cuando sea convocada La Junta de Socios y la reunión no se efectuare por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y resolverá validamente con el voto del Socio Gestor y con el número plural de Socios Comanditarios presentes ó representados, cualquiera que sea la cantidad de cuotas que estén representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días también hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En todo caso, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto afirmativo del Socio Gestor y la

mayoría absoluta de los votos de los Socios
Comanditarios. PARAGRAFO CUARTO: La Junta de Socios
podrá reunirse y decidir válidamente en cualquier
tiempo y lugar, sin previa convocatoria, cuando se
hallare presente ó representada la totalidad de los
asociados, tanto el Gestor como el Comanditario.
ARTICULO DECIMO. FUNCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS:
Son funciones de la Junta de Socios a) Reformar los
Estatutos; b) Considerar los informes que sobre la
marcha de los negocios sociales presenten los
administradores; c) Aprobar o improbar las cuentas,
balances ó inventarios sociales; d) Resolver sobre
la distribución de las utilidades obtenidas ó sobre
la cancelación de las pérdidas registradas en cada
ejercicio; e) Constituir las reservas especiales
que estime convenientes de acuerdo con la Ley y las
necesarias para atender gastos imprevistos; f)
Declarar la incorporación ó la fusión de la
Sociedad con otra u otras ó la transformación de la
Sociedad en otro tipo de sociedad; g) Aumentar ó
disminuir el capital y si a ello hubiere lugar,
exigir prestaciones complementarias a los Socios;
h) Resolver todo lo concerniente a la cesión de
Cuotas de Interés Social, la admisión de nuevos
socios, el retiro ó exclusión de socios; i)
Decretar la disolución anticipada de la Sociedad,
con arreglo a lo previsto en estos Estatutos y en
la Ley; y j) Las demás que le confiere la Ley ó los
Estatutos. PARAGRAFO: Cada año, de las utilidades
liquidadas obtenidas en el último ejercicio, la
Junta de Socios aprobará la destinación de una
cuota fija equivalente a quince (15) salarios
mínimos mensuales vigentes, a favor de la Socia:

AA 15330104



Gestora María Cecilia Arango de Rizo, como contraprestación a la gestión administrativa que ella ejerce en la Sociedad. Esta remuneración se reconoce sin perjuicio de las utilidades que

a la misma Socia Gestora le correspondan en su calidad de Socia Comandataria. **.ARTICULO ONCE.**

VOTACIONES: En las decisiones de la Junta de Socios, el Socio Gestor tendrá un (1) voto, más el número de votos a que tenga derecho conforme al número de las Cuotas de Interés Social que posea en la Sociedad. Los votos de los Socios Comanditarios se computarán con base en el número de Cuotas de Interés Social de cada Socio. Las decisiones

relativas a la administración solamente podrá tomarlas el Gestor designado para esta gestión, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos

.ARTICULO DOCE. DELIBERACION Y DECISIONES: La Junta de Socios deliberará y decidirá validamente en sus reuniones ordinarias y extraordinarias, con la asistencia de él Socio Gestor y un número plural de Socios Comanditarios que representen por lo menos la mitad más una de las Cuotas de Interés Social en que se encuentra dividido el Capital Social.

PARAGRAFO: Para remover al Socio Gestor de sus funciones administrativas se requerirá la unanimidad de los votos de los Socios Comanditarios más el voto de uno de los Socios Gestores. **ARTICULO**

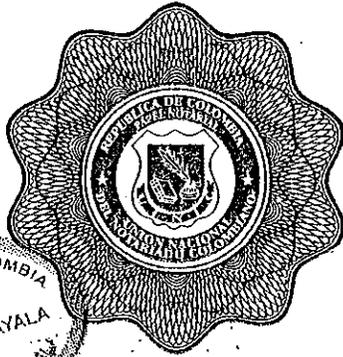
TRECE. ACTAS: Todas las reuniones, resoluciones, elecciones y demás trabajos en la Junta de Socios se harán constar en un Libro que firmarán el presidente de la misma y el secretario. Dichas

Actas se someterán a la aprobación de Junta de Socios. Las copias de las Actas expedidas por el presidente y el secretario se presumirán auténticas. ARTICULO CATORCE. BALANCES: El ejercicio anual de la Sociedad está comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Al finalizar el correspondiente ejercicio se cortarán las cuentas para efectuar un Inventario y un Balance General. El balance se hará de conformidad con las prescripciones legales y las normas contables establecidas y será sometido a la consideración de la Junta de Socios por los administradores, acompañado de los documentos e informes que exijan las disposiciones legales.

ARTICULO QUINCE. PERDIDAS Y GANANCIAS: Al Finalizar cada ejercicio, la Sociedad producirá el correspondiente Estado de Pérdidas y Ganancias. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el ejercicio, esto es, las utilidades líquidas, se apropiarán las cantidades suficientes para atender el pago de las prestaciones sociales y formar fondos para la depreciación de activos, desvalorización y garantía del patrimonio social y demás que fueren necesarias. ARTICULO DIECISEIS. DISOLUCION Y LIQUIDACION: La Sociedad se disolverá: a) Por vencimiento del termino de su duración, si antes no fuere prorrogado validamente; b) Por pérdidas que reduzcan su capital por debajo del cincuenta por ciento (50%); c) Por la imposibilidad de desarrollar empresa social; d) Cuando agotado el procedimiento señalado en el -----

Código de Comercio, la Junta de Socios optare por

AA 15330105



REPUBLICA DE COLOMBIA
LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE DE JULIO

la disolución, con el voto favorable del Socio Gestor y el 70% del capital comanditario; e) Por la desaparición de una de las dos categorías de socios; f) Por las causales especiales de

la Sociedad Colectiva, cuando estas ocurran respecto del Socio Gestor y g) Por las demás causales establecidas por la Ley. En el caso de interdicción del Socio Gestor, ello no constituirá causal de disolución; actuará en representación de la Sociedad su suplente ó el delegado, si lo hubiere. PARAGRAFO: Será liquidador la persona que para tal efecto designe la Junta de Socios, con el voto favorable de él o los Socios Gestores y la mayoría absoluta de las cuotas de los Socios Comanditarios. Si no se tuviere la mayoría expresada los asociados delegan, desde ahora, en el Presidente de la Cámara de Comercio del domicilio social la designación del liquidador. Mientras no se haga y registre la elección del liquidador, actuará como tal quien figure en el Registro Mercantil como Representante Legal de la Sociedad. La liquidación del patrimonio social se hará en un todo de acuerdo con las prescripciones legales consagradas en el Capítulo X del Título 1 del Libro 2 del Código de Comercio ó las que en su momento figuren al respecto. El liquidador podrá hacer adjudicaciones ó distribuciones en general, si así lo aprueba la Junta de Socios con el voto del Socio Gestor y la mitad más uno de los valores representativos del capital comanditario. ARTICULO DIECISIETE. CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda diferencia

o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por la Ley de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros; b) La organización interna del Tribunal estará diseñada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali; c) El Tribunal decidirá en derecho; y d) el Tribunal funcionará en la ciudad de Cali en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad. -----

Discutidos por los asistentes a la Junta Extraordinaria de Socios todos y cada uno de los artículos que constituyen los nuevos Estatutos por los cuales se regirá la Sociedad, éstos fueron aprobados por unanimidad. -----

AUTORIZACION. Finalmente la Junta Extraordinaria de Socios autorizó a la actual Socia Gestora en ejercicio Doctora María Cecilia Arango de Rizo, para solemnizar por Escritura Pública la presente Reforma de los Estatutos Sociales y proceder a los registros legales pertinentes. -----

El presidente de la Junta declaró un receso para la elaboración del Acta de la presente reunión. Terminada su redacción y estando presentes la totalidad de los Socios que dieron inicio a la sesión, el Acta fue leída y aprobada por unanimidad y sin objeción alguna. Agotado el orden del día y

AA 15330106



siendo las 11:30
 presidente levanto la sesión.
 La presente Acta se firma por el
 Presidente y el Secretario de la
 presente Junta Extraordinaria de
 Socios. MARIA CECILIA ARANGO DE

RIZO. c.c : 38 963.538 de Cali.- CARLOS ALBERTO
 SANCHEZ BRINEZ.- c.c : 6 087. 869 de Cali.-
 CARLOS ALBERTO SANCHEZ BRINEZ.- c.c : 6 087.869
 de Cali. HASTA AQUI EL ACTA PRESENTADA.- Leido el
 presente instrumento y advertido de la formalidad
 del registro en la correspondiente Camara de
 Comercio, el otorgante, la acepta, aprueba y firma
 con la Notaria que de todo lo expuesto da fe.-
 DERECHOS NOTARIALES \$33.390 (DECRETO 1681 DEL 16 DE
 SEPTIEMBRE DE 1.996 REFORMADA POR RESOLUCION 4470
 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO Y REGISTRO) LA PRESENTE ESCRITURA SE
 ELABORO EN HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AA-15330107, AA-1532
 9997, AA-15329999, AA-15330101, AA-15330102, AA-15330103, AA-
 15330104, AA-15330105, AA-15330106. Enmendado: "15330107",
 si vale. -----

ANVERSO DE LA HOJA AA-15330106 --- ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: 182 DE ENERO 21 DEL 2004 -----

NOTARIA TRECE DE CALI.-----

Maria Cecilia Arango de Rizo



MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO

CC. 38965538 Cali, INDICE DERECHO

REPRESENTANTE LEGAL "INVERSIONES ARANGO

VELEZ & CIA S. EN C.


Lucia Bellini Ayala

LUCIA BELLINI AYALA

NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI.



**ACTA No. 2 DEL AÑO 2.003
CORRESPONDIENTE A LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS
DE LA SOCIEDAD "INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C."**

En la ciudad de Santiago de Cali, siendo las 10:00 a.m. del día 31 de Diciembre del año 2003, previa convocatoria hecha por uno de los socios Gestores, el Dr. Gustavo Arango Vélez, se reunieron en la oficina de este Socio, ubicada en la calle 5ª. No. 38-48, la totalidad de los Socios de la Sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & CÍA S. en C., así :

<u>SOCIOS ASISTENTES:</u>	<u>Valor del Aporte :</u>
Gustavo Arango Vélez Socio Gestor	_____
María Cecilia Arango de Rizo en su calidad de Socia Gestora	_____
y en su calidad de Socia Comanditaria	\$ 1'125.000.00
María Teresa Arango Villa Socia Comanditaria	\$ 1'125.000.00
Jorge Alejandro Arango Villa Socio Comanditario	\$ 1'125.000.00
Luis Fernando Arango Villa Socio Comanditario	\$ 1'125.000.00
Consuelo Villa de Arango..... Socio Comanditario	\$ 500.000.00

Se constató que se encontraban representadas en la reunión la cantidad de 5.000 Cuotas o partes de Interés Social correspondientes al 100% del capital y que en consecuencia, estaba conformado el quórum reglamentario para deliberar y decidir válidamente en Junta Extraordinaria de Socios.

La Junta Extraordinaria de Socios nombró para presidir la reunión a la Dra. María Cecilia Arango de Rizo y como secretario al señor Carlos Alberto Sánchez Brítez quien informó a los asistentes que el Orden del día aprobado es el siguiente:

1. Lectura del Acta anterior.
2. Reforma estatutaria que conlleve la actualización de los Estatutos Sociales de acuerdo a las normas del Código de Comercio vigentes, dentro de las cuales se incluya el establecimiento de reservas voluntarias para la atención de imprevistos, como también, la destinación cada año de una cuantía fija de las utilidades, a la Socia Gestora María Cecilia Arango de Rizo, como contraprestación por su gestión.
3. Autorización al Representante Legal para solemnizar la Reforma Estatutaria.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1. **LECTURA DEL ACTA ANTERIOR:** En desarrollo del Orden del día propuesto se leyó el Acta número 01 del año 2003 fechada el día 11 de Abril, correspondiente a la anterior Junta de Socios, la cual fue aprobada por unanimidad.
2. **REFORMA ESTATUTARIA:** A continuación el presidente de la reunión solicitó se reformen los actuales Estatutos de la Sociedad, contenidos en la Escritura de Constitución número 3933 del 23 de Agosto de 1984 otorgada en la Notaría Décima del Circulo de Cali y en las Escrituras de Reforma números: 7740 del 6 de Septiembre de 1989; la 6053 del 30 de Junio de 1994; la 3513 del 24 de Mayo de 1996 y la 2369 del 28 de Junio del año 2000, otorgadas todas en la misma Notaría. La reforma solicitada de los Estatutos incluye su actualización a las nuevas normas contenidas en el Código de Comercio vigente; el establecimiento de las reservas voluntarias para la atención de imprevistos y la inclusión en la nueva normativa de la destinación por cada año de una cuantía fija de las utilidades, para ser entregadas a la Socia Gestora María Cecilia Arango de Rizo

como prestación por su gestión administrativa dentro de la Sociedad. Al respecto, el presidente hizo una amplia exposición y como soporte de la misma, presentó a la Junta Extraordinaria de Socios el proyecto de los nuevos Estatutos cuyo contenido es el siguiente: **ARTICULO PRIMERO. SOCIOS GESTORES Y SOCIOS COMANDITARIOS:** Son Socios Gestores ó Colectivos de la Sociedad los señores **GUSTAVO ARANGO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2'419.046 de Cali y **MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO** identificada con cédula de ciudadanía No 38'965.538 expedida en Cali, quienes ejercerán dicha gestoría hasta su fallecimiento ó hasta que la Sociedad se disuelva y liquide y como tales se obligan a administrar y representar a la Sociedad por sí mismos ó por medio de uno ó más delegados, nombrados bajo su exclusiva responsabilidad en los términos de estos Estatutos. Los Socios Gestores comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales. Además de los Socios Gestores, la Sociedad tiene como Socios Comanditarios a las siguientes personas: **CONSUELO VILLA DE ARANGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21'309.929 expedida en Medellín; **LUIS FERNANDO ARANGO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71'575.509 expedida en Medellín; **JORGE ALEJANDRO ARANGO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70'129.390 expedida en Medellín; **MARIA TERESA ARANGO VILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42'969.362 expedida en Medellín y **MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38'965.538 expedida en Cali. La responsabilidad de los Socios Comanditarios queda limitada a sus respectivos aportes de Capital. **ARTICULO SEGUNDO. RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO SOCIAL Y TERMINO DE DURACION:** La Sociedad se denomina **INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA. S. EN C.** El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, pero la Sociedad podrá establecer oficinas, sucursales ó agencias en otros lugares del país ó del exterior. La Sociedad tendrá una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de la presente Escritura. **ARTICULO TERCERO. OBJETO SOCIAL:** La Sociedad tiene por objeto las inversiones en toda clase de bienes de capital; muebles e inmuebles; en acciones y derechos de interés social en sociedades de cualquier naturaleza; en bonos y títulos de deuda pública; en certificados de crédito de entidades financieras y en títulos valores ó de participación en general. En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales ó jurídicas que desarrollen el mismo ó similar objeto ó que se relacionen directa ó indirectamente con éste. En general la Sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito que los Socios Gestores consideren convenientes para el logro de los objetivos sociales. La finalidad de la Sociedad es la de constituir e incrementar un patrimonio familiar; dados los nexos de familia de todos sus Socios, para lo cual y por tratarse de una sociedad civil, no tendrá establecimiento comercial alguno para el ejercicio de sus actividades, las cuales estarán a cargo exclusivamente y bajo la responsabilidad de los Socios Gestores, quienes podrán obrar conjunta ó separadamente. **ARTICULO CUARTO. CAPITAL SOCIAL Y APORTES:** El capital de la Sociedad es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, el cual se divide en cinco mil (5.000) Cuotas de Interés Social, de valor nominal de un mil pesos (\$1.000.00) cada una, Capital que se encuentra totalmente pagado en efectivo por los Socios Comanditarios, en dinero efectivo de la siguiente manera:

<u>Socio Comanditario :</u>	<u>Cuotas :</u>	<u>Aporte :</u>
Consuelo Villa de Arango	500	\$ 500.000.00
Luis Fernando Arango Villa	1.125	\$ 1'125.000.00
Jorge Alejandro Arango Villa	1.125	\$ 1'125.000.00
María Teresa Arango Villa	1.125	\$ 1'125.000.00
María Cecilia Arango de Rizo	1.125	\$ 1'125.000.00
Para un total de cuotas pagadas de ..	5.000	\$ 5'000.000.00



ARTICULO QUINTO. REGISTRO DE SOCIOS Y DE CUOTAS DE INTERES SOCIAL:

La Sociedad llevará un Libro de Registro de Socios el cual se administrará en los términos que señala el Código de Comercio. En este Libro se anotará el nombre de cada Socio Comanditario con su número de identificación, el número de Cuotas de Interés Social que posee, el número del título ó títulos que las representan, las enajenaciones, gravámenes y limitaciones al dominio. Toda enajenación de Cuotas de Interés Social requerirá de la aprobación de la Junta de Socios y constituirá una reforma a los Estatutos Sociales para que produzca efectos frente a la Sociedad y frente a terceros. **ARTICULO SEXTO.**

ENAJENACION DE CUOTAS DE INTERES SOCIAL: Las cesiones de las Cuotas de Interés Social que conforman el capital social de la Sociedad se sujetarán a las siguientes reglas: **PRIMERA: ENAJENACION DE LAS CUOTAS DE INTERES SOCIAL DEL SOCIO GESTOR:**

El Socio Gestor cuando sea aportante de capital, podrá enajenar total ó parcialmente sus Cuotas de Interés Social en la Sociedad, pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino transcurrido un (1) año desde la fecha de la inscripción de la cesión en el Registro Mercantil. En todo caso la cesión de las Cuotas de Interés Social quedará sujeta al derecho de preferencia establecido en estos Estatutos y en la Ley. **SEGUNDA. ENAJENACION DE LAS CUOTAS DE INTERES SOCIAL DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS:** El Socio Comanditario que pretenda enajenar sus Cuotas de Interés Social, las ofrecerá a los demás Socios por conducto del Representante Legal de la Sociedad, quién dará traslado inmediato a la oferta con indicación del precio, plazo y demás condiciones de la enajenación, a fin que dentro de los quince (15) días siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este lapso, los Socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarla a prorrata de las cuotas que posean. **PARAGRAFO:** Si la enajenación se hace a favor de una Sociedad de Familia legalmente constituida entre el Socio cedente con su cónyuge ó con los hijos legítimos ó con unos y otros conjuntamente, no será necesario el ofrecimiento previo de las Cuotas de Interés Social a los demás Socios y podrá hacerse el traspaso con la sola autorización de la Junta de Socios Comanditarios aprobada con la mayoría establecida en estos Estatutos. **ARTICULO SEPTIMO. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION:** La administración y la representación de la Sociedad estará a cargo de manera exclusiva de los Socios Gestores, quienes podrán actuar conjunta ó separadamente. **PARAGRAFO PRIMERO:** Los Socios Gestores que por medio de la presente escritura se constituyen en los únicos Representantes de la Sociedad; podrán bajo su responsabilidad y con el lleno de los requisitos legales, designar delegados, los cuales podrán desempeñar únicamente aquellas funciones que por escrito les hayan autorizado los Socios Gestores. En este evento el delegante, de acuerdo con las disposiciones comerciales, queda inhibido para la gestión de los negocios sociales, pero podrá en cualquier tiempo, reasumir la administración ó cambiar delegados. **PARAGRAFO SEGUNDO:** La representación de la Sociedad establecida en la forma que da cuenta el presente artículo, llevará implícita la facultad de usar la firma social y de celebrar las operaciones correspondientes dentro del giro ordinario de los negocios sociales. **PARAGRAFO TERCERO:** Sin perjuicio de las facultades que la Ley asigna al Socio Gestor, éste tendrá las siguientes facultades: a) Ejecutar las determinaciones de la Junta y presidir sus sesiones; b) Crear los cargos que sean indispensables para el funcionamiento de la Sociedad, nombrar y remover los empleados por su dependencia y velar por que los funcionarios de la Sociedad cumplan sus deberes; c) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la Sociedad y delegarles las facultades que a bien tenga; d) Celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social; e) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad; f) Elaborar el informe que debe presentar a la Junta de Socios en sus sesiones ordinarias; g) Presentar a la Junta de Socios, cuando ésta lo solicite, Informes sobre determinados aspectos de la

marcha de los negocios sociales y sobre los resultados económicos de la Sociedad; h) Convocar a Junta de Socios de conformidad con lo previsto en estos Estatutos y en la Ley; i) Promover y sostener toda clase de juicios, gestiones o reclamaciones necesarias para la defensa de los intereses sociales; j) Cumplir las demás funciones que le asigne la Junta de Socios y las que por naturaleza del cargo le corresponden de acuerdo con la Ley y estos Estatutos. **PARAGRAFO CUARTO:** En desarrollo de sus funciones y con los requisitos que señalan la Ley y los Estatutos, el Socio Gestor podrá: Comprar, vender, contratar, tramitar, nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, interponer todo género de recursos, comparecer en los juicios que promuevan contra la Sociedad ó que ella deba promover, recibir dineros en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagarés, cheques, ejecutar préstamos bancarios, girar cheques, libranzas, giros y toda clase de títulos valores, así como negociarlos, aceptarlos, endosarlos, tenerlos, prestarlos, cobrarlos, pagarlos, exigir, cobrar y percibir cualesquiera cantidades de dinero que se adeuden a la Sociedad que ella tenga derecho u obligación de cobrar, condonar deudas, y en fin, desarrollar todas las actividades que el desempeño de su cargo y el logro del objeto social requieran. **ARTICULO OCTAVO. COMPOSICION DE LA JUNTA DE SOCIOS:** La Junta de Socios se compone de todos los Socios, tanto los Gestores como los Comanditarios. Los Socios podrán hacerse representar en las reuniones de la Junta, mediante poder otorgado en cualquier forma escrita en la que se indique el nombre del apoderado, el de la persona en quien éste pueda sustituir el poder y la fecha de la reunión para el cual se confiere. Ningún Socio podrá ser representado por más de una persona a la vez. El poder otorgado podrá comprender una ó más reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Socios. **ARTICULO NOVENO. REUNION DE LA JUNTA DE SOCIOS:** Las reuniones de la Junta de Socios pueden ser ordinarias y extraordinarias. **PARAGRAFO PRIMERO:** La Junta de Socios se reunirá en sesión ordinaria una vez al año en el curso del primer trimestre, en el sitio escogido para tal efecto por los administradores y en la fecha y hora que estos designen. La convocatoria para las reuniones ordinarias y para aquellas en que hayan de aprobarse los Balances de fin de ejercicio, se hará mediante comunicación escrita con por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación y esta será enviada por los administradores a cada Socio a la respectiva dirección que éstos hayan registrado en la Sociedad. A falta de tal convocatoria la Junta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril a las 10 a.m. en el sitio acordado. **PARAGRAFO SEGUNDO:** La Junta de Socios se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo juzguen conveniente los administradores ó cuando así lo soliciten un número de Socios que representen el cincuenta por ciento (50%) ó más del capital comanditario. La convocatoria a reuniones extraordinarias se hará con una anticipación de cinco (5) días comunes en la forma prevista para la convocatoria a sesiones ordinarias, pero en la respectiva carta o telegrama deberá instalarse el orden del día correspondiente. **PARAGRAFO TERCERO:** Cuando sea convocada La Junta de Socios y la reunión no se efectuare por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y resolverá validamente con el voto del Socio Gestor y con el número plural de Socios Comanditarios presentes ó representados, cualquiera que sea la cantidad de cuotas que estén representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días también hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En todo caso, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto afirmativo del Socio Gestor y la mayoría absoluta de los votos de los Socios Comanditarios. **PARAGRAFO CUARTO:** La Junta de Socios podrá reunirse y decidir válidamente en cualquier tiempo y lugar, sin previa convocatoria, cuando se hallare presente ó representada la totalidad de los asociados, tanto el Gestor como el Comanditario. **ARTICULO DECIMO. FUNCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS:** Son funciones de la Junta de Socios a) Reformar los Estatutos; b) Considerar los informes que sobre la marcha de los negocios sociales presenten los



administradores; c) Aprobar o improbar las cuentas, balances ó inventarios sociales; d) Resolver sobre la distribución de las utilidades obtenidas ó sobre la cancelación de las pérdidas registradas en cada ejercicio; e) Constituir las reservas especiales que estime convenientes de acuerdo con la Ley y las necesarias para atender gastos imprevistos; f) Declarar la incorporación ó la fusión de la Sociedad con otra u otras ó la transformación de la Sociedad en otro tipo de sociedad; g) Aumentar ó disminuir el capital y si a ello hubiere lugar, exigir prestaciones complementarias a los Socios; h) Resolver todo lo concerniente a la cesión de Cuotas de Interés Social, la admisión de nuevos socios, el retiro ó exclusión de socios; i) Decretar la disolución anticipada de la Sociedad, con arreglo a lo previsto en estos Estatutos y en la Ley; y j) Las demás que le confiere la Ley ó los Estatutos. **PARAGRAFO:** Cada año, de las utilidades liquidadas obtenidas en el último ejercicio, la Junta de Socios aprobará la destinación de una cuota fija equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la Socia Gestora María Cecilia Arango de Rizo, como contraprestación a la gestión administrativa que ella ejerce en la Sociedad. Esta remuneración se reconoce sin perjuicio de las utilidades que a la misma Socia Gestora le correspondan en su calidad de Socia Comandataria. **ARTICULO ONCE. VOTACIONES:** En las decisiones de la Junta de Socios, el Socio Gestor tendrá un (1) voto, más el número de votos a que tenga derecho conforme al número de las Cuotas de Interés Social que posea en la Sociedad. Los votos de los Socios Comanditarios se computarán con base en el número de Cuotas de Interés Social de cada Socio. Las decisiones relativas a la administración solamente podrá tomarlas el Gestor designado para esta gestión, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos. **ARTICULO DOCE. DELIBERACION Y DECISIONES:** La Junta de Socios deliberará y decidirá válidamente en sus reuniones ordinarias y extraordinarias, con la asistencia de él Socio Gestor y un número plural de Socios Comanditarios que representen por lo menos la mitad más una de las Cuotas de Interés Social en que se encuentra dividido el Capital Social. **PARAGRAFO:** Para remover al Socio Gestor de sus funciones administrativas se requerirá la unanimidad de los votos de los Socios Comanditarios más él voto de uno de los Socios Gestores. **ARTICULO TRECE. ACTAS:** Todas las reuniones, resoluciones, elecciones y demás trabajos en la Junta de Socios se harán constar en un Libro que firmarán el presidente de la misma y el secretario. Dichas Actas se someterán a la aprobación de Junta de Socios. Las copias de las Actas expedidas por el presidente y el secretario se presumirán auténticas. **ARTICULO CATORCE. BALANCES:** El ejercicio anual de la Sociedad está comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Al finalizar el correspondiente ejercicio se cortarán las cuentas para efectuar un Inventario y un Balance General. El balance se hará de conformidad con las prescripciones legales y las normas contables establecidas y será sometido a la consideración de la Junta de Socios por los administradores, acompañado de los documentos e informes que exijan las disposiciones legales. **ARTICULO QUINCE. PERDIDAS Y GANACIAS:** Al Finalizar cada ejercicio, la Sociedad producirá el correspondiente Estado de Pérdidas y Ganancias. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el ejercicio, esto es, las utilidades líquidas, se apropiarán las cantidades suficientes para atender el pago de las prestaciones sociales y formar fondos para la depreciación de activos, desvalorización y garantía del patrimonio social y demás que fueren necesarias. **ARTICULO DIECISEIS. DISOLUCION Y LIQUIDACION:** La Sociedad se disolverá: a) Por vencimiento del termino de su duración, si antes no fuere prorrogado válidamente; b) Por pérdidas que reduzcan su capital por debajo del cincuenta por ciento (50%); c) Por la imposibilidad de desarrollar empresa social; d) Cuando agotado el procedimiento señalado en el Código de Comercio, la Junta de Socios optare por la disolución, con el voto favorable del Socio Gestor y el 70% del capital comanditario; e) Por la desaparición de una de las dos categorías de socios; f) Por las causales especiales de la Sociedad Colectiva, cuando estas ocurran respecto del Socio Gestor y g) Por las demás causales establecidas por la Ley. En el caso

de interdicción del Socio Gestor, ello no constituirá causal de disolución; actuará en representación de la Sociedad su suplente ó el delegado, si lo hubiere.

PARAGRAFO: Será liquidador la persona que para tal efecto designe la Junta de Socios, con el voto favorable de él ó los Socios Gestores y la mayoría absoluta de las cuotas de los Socios Comanditarios. Si no se tuviere la mayoría expresada los asociados delegan, desde ahora, en el Presidente de la Cámara de Comercio del domicilio social la designación del liquidador. Mientras no se haga y registre la elección del liquidador, actuará como tal quién figure en el Registro Mercantil como Representante Legal de la Sociedad. La liquidación del patrimonio social se hará en un todo de acuerdo con las prescripciones legales consagradas en el Capítulo X del Título 1 del Libro 2 del Código de Comercio ó las que en su momento figuren al respecto. El liquidador podrá hacer adjudicaciones ó distribuciones en general, si así lo aprueba la Junta de Socios con el voto del Socio Gestor y la mitad más uno de los valores representativos del capital comanditario. **ARTICULO**

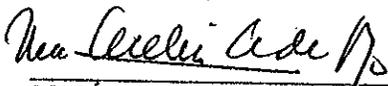
DIECISIETE. CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por la Ley de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros; b) La organización interna del Tribunal estará diseñada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali; c) El Tribunal decidirá en derecho; y d) el Tribunal funcionará en la ciudad de Cali en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Discutidos por los asistentes a la Junta Extraordinaria de Socios todos y cada uno de los artículos que constituyen los nuevos estatutos por los cuales se regirá la Sociedad, éstos fueron aprobados por unanimidad.

3. **AUTORIZACION.** Finalmente la Junta Extraordinaria de Socios autorizó a la actual Socia Gestora en ejercicio Doctora María Cecilia Arango de Rizo, para solemnizar por Escritura Pública la presente Reforma de los Estatutos Sociales y proceder a los registros legales pertinentes.

El presidente de la Junta declaró un receso para la elaboración del Acta de la presente reunión. Terminada su redacción y estando presentes la totalidad de los Socios que dieron inicio a la sesión, el Acta fue leída y aprobada por unanimidad y sin objeción alguna. Agotado el orden del día y siendo las 11:30 a.m. el presidente levantó la sesión.

La presente Acta se firma por el Presidente y el Secretario de la presente Junta Extraordinaria de Socios.

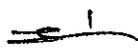


MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO
c.c: 38' 965.538 de Cali
Presidente



CARLOS ALBERTO SANCHEZ BRIÑEZ
c.c: 6' 087.869 de Cali
Secretario

Es fiel copia tomada
Del libro de Actas



CARLOS ALBERTO SANCHEZ BRIÑEZ
c.c: 6' 087.869 de Cali



REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE: INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S EN C
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION COMERCIAL : CL. 5 NRO. 38 48
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CL. 5 NRO. 38 48
CIUDAD: CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 161983 - 6 FECHA MATRICULA : 09 DE SEPTIEMBRE DE 1985
SOCIEDAD CIVIL

CERTIFICA

NIT : 890326580-1

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3933 DEL 23 DE AGOSTO DE 1984 NOTARIA DECIMA DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE AGOSTO DE 1984 BAJO EL NRO. 905 DEL LIBRO XIII, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S EN C

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 7740	06/09/1989	NOTARIA DECIMA DE CALI	08/09/1989	719	XIII
E.P. 6053	30/06/1994	NOTARIA DECIMA DE CALI	12/07/1994	2460	XIII
E.P. 3513	24/05/1996	NOTARIA DECIMA DE CALI	29/05/1996	121	XIII
E.P. 2369	28/06/2000	NOTARIA DECIMA DE CALI	04/08/2000	179	XIII

CERTIFICA

VIGENCIA: 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2024

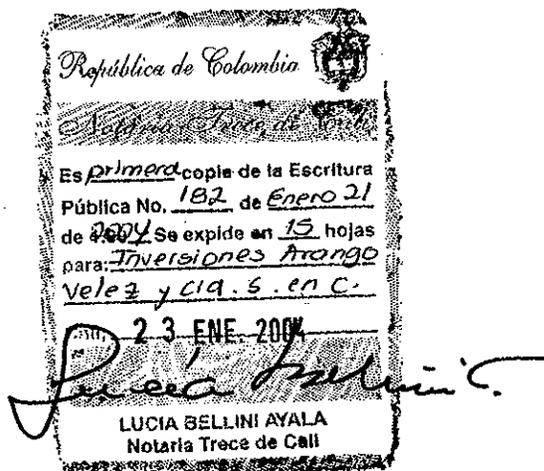
CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LAS INVERSIONES EN TODA CLASE DE BIENES DE CAPITAL, MUEBLES E INMUEBLES, DERECHOS, CUOTAS Y ACCIONES EN SOCIEDADES, TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO PUBLICOS O PRIVADOS Y, EN GENERAL, INVERSIONES CIVILES DE CUALQUIER CLASE. PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, PODRA LA SOCIEDAD ADQUIRIR, USUFRUCTUAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA, O CON CUALQUIER OTRA PIGNORACION, SEGUN EL CASO; DAR O RECIBIR INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO; TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO TENDIENTES AL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, CONSTITUYENDO LAS GARANTIAS NECESARIAS, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN ESTE ARTICULO Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE TENGAN POR OBJETO CUMPLIR LAS OBLIGACIONES Y EJERCER LOS DERECHOS LEGALES O CONVENCIONALES, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD ES LA DE CONSTITUIR E INCREMENTAR UN PATRIMONIO FAMILIAR, DADOS LOS NEXOS DE FAMILIA DE TODOS LOS SOCIOS, PARA LO CUAL Y POR TRATARSE DE UNA SOCIEDAD CIVIL, NO TENDRA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NINGUNO PARA EL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL Y NO DESARROLLARA NINGUNA CLASE DE ACTIVIDADES COMERCIALES.

CERTIFICA

SON SOCIOS GESTORES LOS SEÑORES GUSTAVO ARANGO VELEZ, .C.C 2.419.046 DE CALI Y MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, C.C. 38.965.538

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE JUSTICIA - NOTARIA DECIMA DE CALI



INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S EN C
Inscrito:161983-6 Libro: XIII No.Inscrip:13 Fecha:28/01/2004

REFORMA TOTAL ESTATUTOS
REFORMA OBJETO SOCIAL
PRORROGA TERMINO DE DURACION

Boletin No.: 1796
01/01/2004-31/01/2004

Jennyfer Cerón O
SECRETARIO

F-RG-0004



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 28.955.578
DE Cali

APELLIDOS ARANGO DE RIZO
NOMBRES Maria Cecilia
NACIDO 2-Jun-1944-Cali

ESTATURA 1-60 COLOR Trigo

SIGNALES Ninguna

FECHA 3-Agt-65

Maria Cecilia Arango de Rizo



Maria Cecilia Arango de Rizo



EN BLAN
NOTARIA

EN BLAN
NOTARIA

CCC 9516951

CERTIFICA

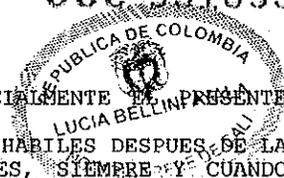
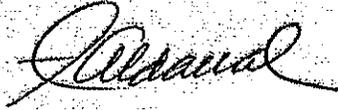
QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS Y DOCUMENTOS REGISTRADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN NOTICIAS DE INSCRIPCIONES, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION, TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 05 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003 HORA: 10:38:48

EL SECRETARIO



Vertical text on the left margin: ...

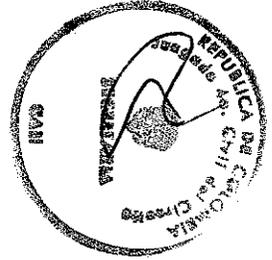


De: Carlos A Sanchez <ca_sb@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 7 de mayo de 2021 3:52 p. m.
Para: hurtadolanger@hotmail.com; oarango@hurtadogandini.com;
jvasquez@hurtadogandini.com; fjhurtado@hurtadogandini.com
Asunto: Poder Carlos Sánchez
Datos adjuntos: Poder -Luis Fernando Arango vs Carlos Sánchez.pdf

Buenas tardes, Dr Hurtado. En cumplimiento con el Decreto 806 de 2020, remito a través de mi correo electrónico poder para que me represente en el marco del proceso de rendición provocada de cuentas promovido por Luis Fernando Arango en mi contra y de otras personas .

Atentamente,

Carlos Alberto Sánchez



Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

19 FEB 20 11 33:32

Referencia: Proceso verbal de rendición de cuentas iniciado por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs. MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO y otros.
Radicado: 2019-050
Asunto: Excepciones previas

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de y de JHON MARIO GONZÁLEZ, en su calidad de representante legal de la CLÍNICA SAN FERNANDO S.A. (en adelante, "Jhon Mario" o mi "Poderdante"), según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA ("Luis Fernando" o el "Demandante"), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 14 de enero de 2020 comparecí para notificación personal del Auto interlocutorio No. 468 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. En lo pertinente, en los autos se dispuso:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, en calidad de socia y representante legal de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C, MARIA TERESA ARANGO DE VILLA, en calidad de socia de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C, JHON MARIO GONZALEZ VARELA, en calidad de representante legal de la CLINICA SAN FERNANDO LTDA y el señor CARLOS SANCHEZ, en calidad de auditor, contador y revisor fiscal de la sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- DE LA DEMANDA y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

[espacio en blanco]

En ese orden de ideas, el término de veinte días para contestar la demanda transcurrirá de la siguiente manera:

15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de enero de 2020 y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero de 2020, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. FALTA DE ESTIMACIÓN DE LAS CUENTAS

La demanda carece del requisito formal de estimar lo que se adeude o considere se le debe el demandante por las cuentas solicitadas en el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas, de acuerdo con lo exigido en el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.

Es así como en las primeras cuatro pretensiones de la demanda, el demandante exige la rendición de cuentas referida. Sin embargo, al apreciar las últimas pretensiones, no se halla la estimación juramentada exigida por la ley. Lo anterior, debido a que las sumas exigidas por la parte demandante en el acápite de PRETENSIONES corresponden a pagos por “perjuicios materiales” y “perjuicios inmateriales”. Estos valores son propios de declaraciones judiciales en procesos de responsabilidad civil, asuntos que no se discuten dentro del proceso de rendición de cuentas porque no surgen de las obligaciones administrativas del demandado y sus gestiones realizadas.

Esta idea se refuerza al observar la pretensión 5, en la que se plantea que la parte demandante estimará el saldo adeudado si la parte demandada no aporta las cuentas pedidas. Por lo que la naturaleza de lo adeudado es diferente del valor estimado en la pretensión 6 y no se aporta en el texto de la demanda. Debe señalarse que dicha presunción del juramento es un castigo legal a la omisión de contestación de parte del administrador demandado y opera sobre las deudas que se estimen en la demanda.

Más adelante, en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, el demandante afirma estimar que se le deben mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000), de los que mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) corresponden, según su dicho, a las utilidades dejadas de

¹ Los días 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020 y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de febrero de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles. Los días 27, 28, 29, 30 y 31 de febrero de 2020 no corrieron términos por el trasteo de los juzgados al Palacio de Justicia de Cali. El 13 de febrero no corrieron términos por el cierre del Palacio de Justicia con ocasión del paro nacional convocado para ese día.

percibir como socio comanditario de Inversiones Arango Vélez & CIA S. en C. No obstante, este juramento carece de validez. Por una parte, en las pretensiones de la demanda esta suma es alegada como “perjuicios materiales” sin especificar a qué título corresponden y acreditar el daño del que derivan; por otro lado, se plantea que esta suma corresponde a “capital más intereses”, sin desglosar a qué corresponde cada suma para establecer cuál es el valor que debería decretarse como castigo al demandado en caso de omitir la contestación.

De esa manera, la estimación juramentada de las cuentas debidas no procede con posterioridad a la presentación de la demanda, como se alga en la pretensión 5 de la demanda. Además, al ser un requisito formal de la misma, no procedía su admisión.

2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES

Aunque existen igualdad de hechos y partes, las pretensiones de la demanda no cumplen con el requisito del numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. sobre acumulación de pretensiones, ya que las pretensiones 6 y 7 no pueden adelantarse por el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas. Ello es así porque el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas tiene un objeto específico del que derivan una serie de procedimientos particulares que son incompatibles con los preceptos y requisitos procesales propios de los procesos de responsabilidad civil, como será desarrollado en la presente excepción.

En la demanda presentada no existe relación clara entre el proceso invocado, los hechos planteados y las pretensiones esgrimidas. Específicamente, la demanda se inicia por el proceso especial de rendición provocada de cuentas que trata el artículo 379 del Código General del Proceso, los hechos se plantean en esta vía, pero se pretenden reparaciones por “perjuicios materiales” y “perjuicios morales”, sin expresar qué supuestos de hechos los fundamentan ni bajo qué régimen de responsabilidad. Esto se observa en la demanda, en la que las primeras cinco pretensiones están relacionadas con la rendición de cuentas referida, mas el demandante propone como pretensiones finales:

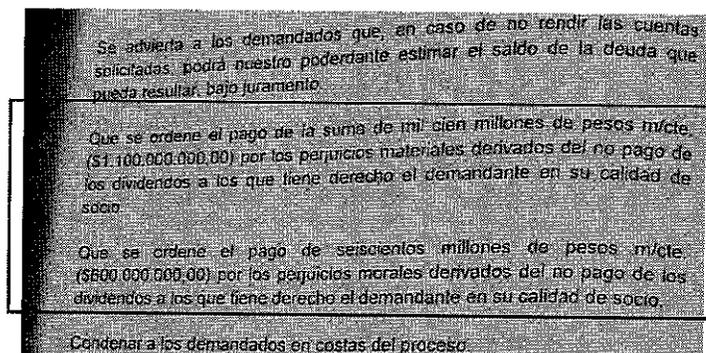


Imagen 1: Extracto de las pretensiones del escrito de reforma integrada de la demanda

El objetivo del proceso de rendición provocada de cuentas es obligar al demandado a informar al demandante el estado de cuentas de los negocios o gestiones que el primero haya realizado para el segundo, en caso de que no lo haya hecho y teniendo el deber legal o contractual de hacerlo, para finalmente determinar el estado real de cuentas y cuál de las partes es deudora de la otra en virtud de tales cuentas. En esa medida, el proceso exige que el demandante estime razonadamente las sumas que considera se le adeuden y el proceso terminará anticipadamente mediante auto que prestará mérito ejecutivo si: i) el demandado no objeta la estimación realizada o ii) si objetándola y presentando las cuentas el demandante no objeta esta segunda suma. Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto que:

[El proceso de rendición de cuentas] persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestro o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado².

En contraste, los procesos de responsabilidad civil buscan establecer si se acreditan los supuestos de hecho exigidos por la ley para que el demandado se encuentre obligado a reparar los perjuicios derivados del daño antijurídico causado al demandante. Es decir, no determina la existencia de una obligación previa de administración que sea claramente cuantificable mediante soportes contables y financieros para liquidar el valor del resultado de la gestión administrativa y a las acreencias que correspondan a favor o a cargo del demandante.

De manera que este no es el escenario procesal ni sustancial para pretender la reparación de perjuicios materiales o inmateriales de la responsabilidad civil, porque lo único que puede estimar el demandante es lo que considera se le adeuda por la gestión de los negocios o administración de los que no le haya rendido cuentas el demandado, no los perjuicios por las actuaciones del mismo.

De esa forma, los perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante no responden al objeto de los procesos de rendición de cuentas. En esa línea, el profesor Ramiro Bejarano afirma que:

el objeto de los procesos de rendición de cuentas no es que en la sentencia se reconozca a favor del demandante una suma, pues bien puede ocurrir que al término de la controversia la declaración afecte precisamente a quien demandó.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-981 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

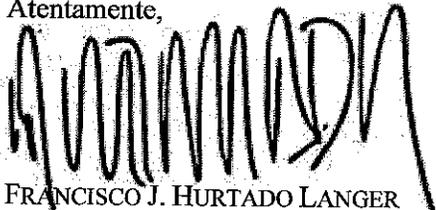
Esta misma postura es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en la que ha señalado:

(...) el objeto final de todo juicio de cuentas es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo³.

La declaración de responsabilidad y las condenas correspondientes deberán alegarse en otro tipo de proceso judicial a disposición del demandante. En ese orden de ideas, aceptar una reparación de perjuicios sin importar la naturaleza que estos tengan o le atribuya el demandante sería desnaturalizar el proceso de rendición de cuentas.

En resumen, los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos están completamente infundados, ya que la naturaleza del proceso de rendición provocada de cuentas no es la de indemnizar a ningún actor, sino precisamente determinar quién está obligado a rendirle cuentas a quién, en qué momento debe hacerlo y cuánto es la liquidación de ese ejercicio, según una obligación legal o contractual. Luego, no es propio de este proceso acumular pretensiones por perjuicios con las de rendición de cuentas.

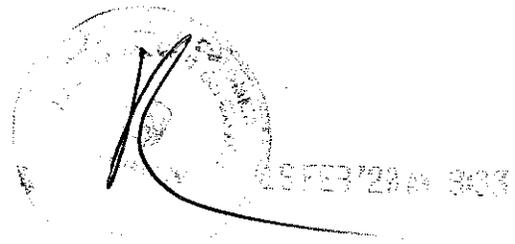
Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 1912, G.J., t. XXI, pág. 141, reiterada en sentencia del 26 de febrero de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.



Referencia: Proceso verbal de rendición de cuentas iniciado por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs. MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO y Otros.
Radicado: 2019-050
Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de y de JHON MARIO GONZÁLEZ, en su calidad de representante legal de la CLÍNICA SAN FERNANDO S.A. (en adelante, "Jhon Mario" o mi "Poderdante"), según el poder especial a mi conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA ("Luis Fernando" o el "Demandante"), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 14 de enero de 2020 comparecí para notificación personal del Auto interlocutorio No. 468 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. En lo pertinente, en los autos se dispuso:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, en calidad de socia y representante legal de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C, MARIA TERESA ARANGO DE VILLA, en calidad de socia de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C, JHON MARIO GONZALEZ VARELA, en calidad de representante legal de la CLINICA SAN FERNANDO LTDA y el señor CARLOS SANCHEZ, en calidad de auditor, contador y revisor fiscal de la sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

2.- DE LA DEMANDA y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

En ese orden de ideas, el término de veinte días para contestar la demanda transcurrirá de la siguiente manera:

15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de enero de 2020 y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero de 2020, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. PRECISIÓN PRELIMINAR

A propósito de la relación entre la parte demandante y los demandados en el presente proceso y de los cuestionamientos que a continuación se realizarán sobre su legitimación en la causa para solicitar la rendición de cuentas, a fin de brindar la mayor claridad al despacho, se hace la siguiente precisión:

- i. Luis Fernando es socio comanditario de la sociedad Inversiones Arango Vélez & Cía. S. en C. ("Inversiones Arango Vélez"),
- ii. A su vez, Inversiones Arango Vélez es accionista de la Clínica San Fernando S.A. (la "Clínica San Fernando")
- iii. Pero, Luis Fernando no es (ni ha sido nunca), como persona natural, accionista de la Clínica San Fernando
- iv. Tampoco es miembro del máximo órgano social de la Clínica San Fernando
- v. Luis Fernando no es el máximo órgano social ni de Inversiones Arango Vélez ni mucho menos de la Clínica San Fernando.

El diagrama de la participación accionaria de las sociedades se representa así:

[imagen en siguiente página]

¹ Los días 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020 y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de febrero de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles. Los días 27, 28, 29, 30 y 31 de febrero de 2020 no corrieron términos por el trasteo de los juzgados al Palacio de Justicia de Cali. El 13 de febrero no corrieron términos por el cierre del Palacio de Justicia con ocasión del paro nacional convocado para ese día.

112

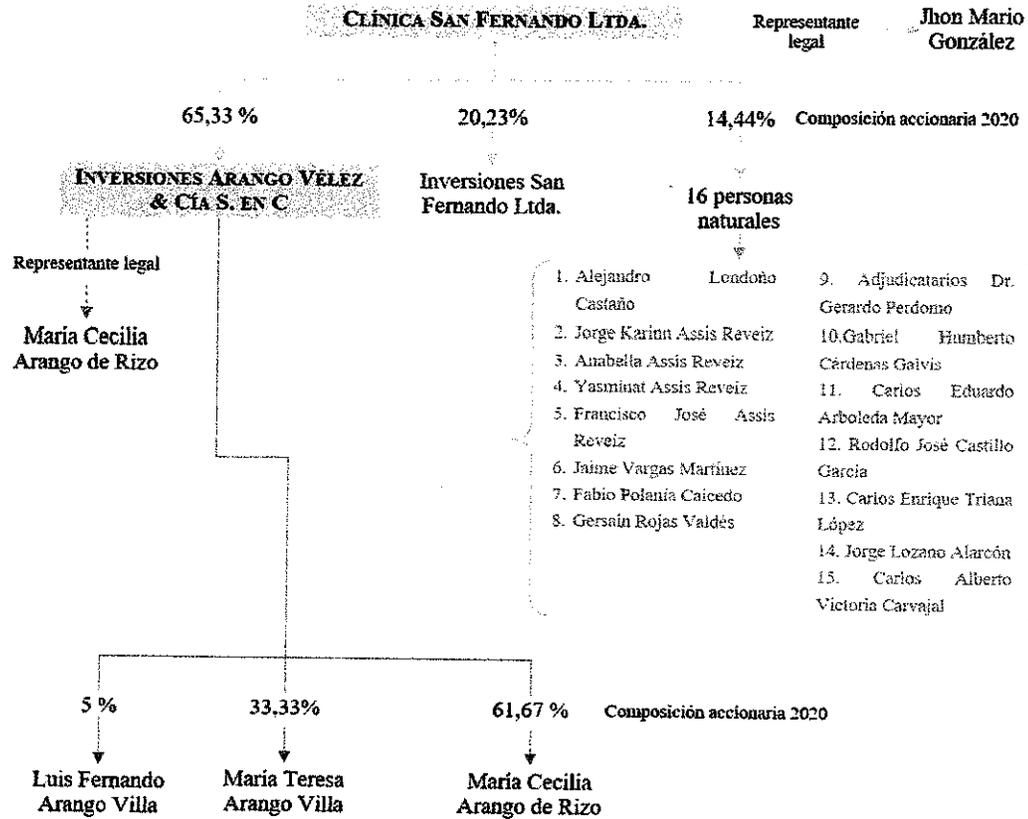


Imagen 1: Esquema general de relación entre las partes del proceso

Ahora bien, con el fin de aclarar una reiterada confusión de la parte actora y que sirve de sustento para sus pretensiones en el escrito de demanda, debe manifestarse preliminarmente que la Clínica San Fernando y la sociedad Inversiones Arango Vélez son personas jurídicas completamente independientes, con personalidad jurídica propia, accionistas distintos, máximo órgano social diferente, objetos sociales individuales. Por ello, independiente de la participación de Inversiones Arango Vélez en la Clínica San Fernando (65,33 % del capital social) y de la participación de Luis Fernando en Inversiones Arango Vélez (5 % del capital social):

- i. El hecho de que la Clínica San Fernando tenga unos resultados contables que arrojen utilidades no quiere decir inmediatamente que, primero, Inversiones Arango Vélez también vaya a tener este resultado ni, segundo, que los socios de esta última vayan a recibir utilidades. ¿La razón? No existe una ecuación única de operación de las sociedades y puede haber diferentes escenarios como:
 - a. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida, en aplicación de las mayorías sociales, que no se repartan utilidades en un periodo y,

- entonces, la sociedad Inversiones Arango Vélez no reciba utilidades en ese periodo, lo que implicaría, consecuentemente, que Luis Fernando tampoco reciba utilidades;
- b. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida que se repartan utilidades en un periodo y la sociedad Inversiones Arango Vélez decida no hacerlo, lo que implicaría, consecuentemente, que Luis Fernando no reciba utilidades: el hecho de que la sociedad Inversiones Arango Vélez reciba utilidades no significa que estas utilidades sean de sus accionistas;
 - c. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida que se repartan utilidades en un periodo y la sociedad Inversiones Arango Vélez decida hacerlo también, lo que implicaría que Luis Fernando sí reciba utilidades
- ii. La participación de Luis Fernando en una sociedad que a su vez es socia de otra sociedad no le otorga derechos personales sobre la última. Debe tenerse en cuenta que el artículo 98 del Código de Comercio dispone que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto que Inversiones Arango Vélez se constituyó el 23 de agosto de 1984, mediante la escritura pública No. 3933.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto que Luis Fernando es socio comanditario de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO TERCERO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que el objeto social de Inversiones Arango Vélez es invertir en toda clase de bienes de capital, tal cual consta en los estatutos de la misma.

- No es cierto que el objeto social de Inversiones Arango Vélez se circunscriba únicamente a la inversión en la Clínica San Fernando: su objeto social es más amplio, tal cual consta en sus estatutos.
- No me consta que hasta la fecha Inversiones Arango Vélez no ha invertido en otras empresas”, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- Es cierto que Inversiones Arango Vélez es la accionista mayoritaria de la Clínica San Fernando.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que esa es la composición accionaria de Inversiones Arango Vélez, tal cual consta en el certificado de composición accionaria anexo a esta contestación.

AL HECHO QUINTO. Es cierto que el socio gestor de Inversiones Arango Vélez en el momento de su constitución fue Gustavo Arango.

AL HECHO SEXTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me constan los pormenores de la relación del Demandante con un tercero (el señor Gustavo Arango), por tratarse de situaciones que no conoció directamente mi poderdante. Sin embargo, la información que afirma el Demandante tenía sobre la sociedad debió haberla recibido conforme lo indican los estatutos de Inversiones Arango Vélez y a la práctica cotidiana de una sociedad familiar como esa.
- No es cierto que Luis Fernando tuviera “voz y voto en las decisiones adoptadas” en la sociedad, puesto que, por un lado, la sociedad era dirigida y controlada por el señor Gustavo Arango, en su calidad de representante legal de la misma. Por otro lado, la facultad de tomar decisiones mencionada por el Demandante no es cierta, pues su calidad de socio comanditario no le permite participar en las decisiones sobre la administración de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO SÉPTIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que el señor Gustavo Arango falleció en el año 2004.
- No es cierto que el fallecimiento de Gustavo Arango hubiera traído “consigo la exclusión de hecho” de Luis Fernando, quien hasta la fecha es un socio activo de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO OCTAVO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que Luis Fernando continúa teniendo *acciones* (cuotas sociales) en Inversiones Arango Vélez.
- No me consta que Luis Fernando hubiese dejado de ser citado a las juntas directivas ni tenido en cuenta para las decisiones. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me consta que Luis Fernando haya dejado de recibir “las ganancias respectivas”, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Por supuesto, en relación con esta afirmación es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas.

AL HECHO NOVENO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que el señor Luis Fernando haya “hecho reclamaciones y solicitudes formales” “mes tras mes” a María Cecilia Arango de Rizo (“María Cecilia”) sobre asuntos de Inversiones Arango Vélez”, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Tendría que tenerse en cuenta si Luis Fernando en algún momento ejerció su derecho de inspección, teniendo todas las posibilidades para hacerlo. Cosa que no ha quedado probada. Por ello, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me consta que, de parte de María Cecilia, el señor Luis Fernando hubiera “sido despachado de manera engañosa con la usual frase “quiebra de la Clínica san (sic) Fernando””, por tratarse de situaciones que no conoció directamente mi poderdante.

Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- Es cierto que hasta el 2014 María Cecilia fue representante legal de la Clínica San Fernando y que actualmente tal cargo lo desempeña Jhon Mario González.

AL HECHO DÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que se han realizado intentos de conciliación frente a las consideraciones de Luis Fernando.
- No es cierto que hubieran resultado “fallidas por falta de voluntad” de mi poderdante. Entre otras cosas, las razones por las que no se ha logrado llegar a acuerdo que ponga fin al conflicto es la falta de coherencia entre (i) los derechos que Luis Fernando reclama, (ii) su existencia y (iii) su cuantía.

AL HECHO UNDÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando se haya visto perjudicado en su patrimonio ni las posibles causas para tal situación, por tratarse de una situación de la vida personal del Demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me consta que “por más de quince (15) años” Luis Fernando no hubiere recibido ganancias correspondientes a sus aportes, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. De nuevo, es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas, decisiones tomadas al interior del máximo órgano social correspondiente.
- No me consta que no se hayan rendido informes escritos en Inversiones Arango Vélez, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- No me consta que Luis Fernando haya solicitado reportes escritos sobre el funcionamiento de Inversiones Arango Vélez, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DUODÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que María Cecilia le hubiere indicado en algún momento al señor Luis Fernando que “estaban en quiebra”, como de manera aislada lo presenta la parte actora, por tratarse de situaciones de la relación entre María Cecilia y Luis Fernando. Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso
- No me constan las situaciones que rodearon la economía de Luis Fernando ni las causas para las mismas o razones de fondo por las que este decidió vender sus aportes, por tratarse de una situación de la vida personal del Demandante.
- No me consta que de alguna manera María Cecilia hubiera engañado a Luis Fernando, por tratarse de situaciones que no conoció directamente mi poderdante. Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso
- No es cierto que la participación de Luis Fernando en la actualidad sea de \$ 223.000. Su participación actual es de \$ 225.000, tal cual consta en la certificación de composición accionaria de la sociedad.

AL HECHO DECIMOTERCERO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando y su familia hayan sufrido un daño, ni las razones por las que este pudiese haber ocurrido. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me constan las condiciones económicas, de salud y vida de Luis Fernando y su familia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

- No me constan las situaciones que han rodeado la economía de Luis Fernando ni las causas para las mismas. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMOCUARTO. No es un hecho, sino una apreciación del demandante.

AL HECHO DECIMOQUINTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que María Cecilia hay tenido “afán de obviar la intervención del accionista LUIS FERNANDO ARANGO y mantenerlo en el presunto engaño y/o error”, por tratarse de situaciones que no conoció directamente mi poderdante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- La “presunción” a la que hace referencia el Demandante no se trata de un hecho, sino de una apreciación sin asidero jurídico

AL HECHO DECIMOSEXTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando y su familia se hayan “visto perjudicados en su patrimonio y en su vida familiar”, ni las razones por las que esto pudiese haber ocurrido. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me consta que “por más de quince (15) años” Luis Fernando no hubiere recibido ganancias correspondientes a sus aportes), por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. De nuevo, es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas, tomadas al interior del máximo órgano social respectivo.

AL HECHO DECIMOSÉPTIMO. Es cierto que el domicilio de Inversiones Arango Vélez es la calle 5 No. 38-48 en Santiago de Cali.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES 1, 2 Y 3. Me opongo a estas pretensiones porque el señor Luis Fernando Arango es la asamblea de accionistas de la sociedad Clínica San Fernando S.A. ni la junta de socios de la sociedad Inversiones Arango Vélez & Cía S. en C. De hecho, con la primera sociedad no tiene vínculo alguno y con la segunda tiene una participación como socio comanditario, por lo que no se configura la legitimación para pedir la rendición de las cuentas frente a ninguna de las sociedades.

A LAS PRETENSIONES 4 Y 5. Me atengo a las reglas de procedimiento para el presente proceso.

A LAS PRETENSIONES 6 Y 7. Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable siquiera su prosperidad.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO ✓

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Luis Fernando no se encuentra legitimado por activa para solicitar la rendición de cuentas a María Cecilia por los años en que ejerció como representante legal de la Clínica San Fernando y de Inversiones Arango Vélez, según pasa a explicarse. Sin embargo, antes de entrar a definir la falta de legitimación por activa es importante precisar el concepto de la falta de legitimación en la causa. De acuerdo con Devís Echandía, en virtud del concepto de legitimación en la causa se

trata de **saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión**, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello **se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo**². (negritas y subrayas fuera del texto original)

² Devís, H. (2009). Nociones generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis, página 305.

Esta misma postura es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia cuando, al referirse sobre la legitimación en la causa, ha señalado:

En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, **el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes** y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, **según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular**³. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Por lo anterior, es dable entender que esta legitimación en la causa tiene dos campos de acción específicos:

- i. Por un lado, está la falta de legitimación por activa consiste esencialmente en que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar los derechos invocados en la demanda mediante la formulación de pretensiones.
- ii. Por otro lado, se habla de legitimación por pasiva cuando es la parte demandada la que está llamada a responder por esas pretensiones ventiladas en el proceso en su contra.

Para el caso concreto de los procesos de rendición provocada de cuentas, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que la legitimación en la causa por activa radica en los órganos de la sociedad; es decir, en la asamblea general de accionistas o junta de socios, dependiendo del tipo societario. Así, al respecto se pronunció en el Concepto 220-039022 del 2012, en el que señaló:

Para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente **un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.** (negritas y subrayas fuera del texto original)

Esta misma posición la adoptó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC18179 del 2016, oportunidad en la que señaló que:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01.

(...) el administrador se obliga exclusivamente a presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o general, o junta de socios. En ese orden de ideas, la legitimación por el lado activo de la rendición provocada de cuentas recae en la asamblea de accionistas, en la asamblea general, o en la junta de socios, pero no en ningún de los socios individualmente considerados; por su parte, la legitimación por el lado pasivo de la rendición recae en el administrador de la sociedad por ser él la persona encargada de un patrimonio ajeno. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Es decir que la legitimación por activa para iniciar un proceso de rendición provocada de cuentas radica esencialmente en la asamblea de accionistas. El demandante Luis Fernando Arango no es asamblea de la Clínica San Fernando S.A., ni siquiera es accionista ni tampoco máximo órgano social de la sociedad Inversiones Arango & CIA S. en C.

Esta tesis es reforzada por la teoría general del derecho societario, que plantea que la creación de personas jurídicas configura una persona jurídica distinta a la de los accionistas o socios que la conforman. Esta afirmación la dispone el artículo 98 del Código de Comercio:

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados". (Subrayado añadido)

Es decir, Clínica San Fernando es una persona jurídica diferente de sus accionistas, que realiza sus actuaciones por medio de sus representantes legales u órganos sociales destinados para ello. A partir de allí las sociedades comerciales responden de manera independiente por los actos que lleven a cabo, lo que no compromete la responsabilidad de los socios o accionistas, salvo en los casos en los que la ley señale algo distinto y extienda la responsabilidad de manera ilimitada a todos los socios.

De acuerdo con la teoría de la personalidad jurídica societaria, resulta claro que Inversiones Arango Vélez y la Clínica San Fernando son dos personas jurídicas independientes, que tienen objetos sociales distintos e incluso tipos societarios diferentes. En ese sentido, la asamblea de accionistas de cada una es la única legitimada para iniciar el proceso de rendición provocada de cuentas contra el representante legal de la Clínica San Fernando y de Inversiones Arango Vélez.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que los administradores (o concretamente los representantes legales o, en este caso, la señora María Cecilia y Jhon Mario) tienen una relación contractual con la sociedad que administran (o representan) se logra entender el concepto de

legitimación en la causa por activa para un proceso como este: solamente pueden exigir cuentas quienes sean parte del contrato. El Demandante en este caso, al no ser el máximo órgano social ni representante de la sociedad Inversiones Arango Vélez o la Clínica San Fernando, no puede exigir cuentas de un contrato del cual no es parte.

Precisamente, como explica el profesor Pablo Andrés Córdoba Acosta,

los administradores tienen entonces una relación mercantil con la sociedad inspirada fundamentalmente en dos contratos [...]: el contrato de mandato, conllevando a ello la aplicación de normas como los artículos 839 (en caso de que además de administrar se ostente la representación legal) y 1266 de la codificación mercantil; y el contrato de sociedad, que establece la función de administrar con diligencia y lealtad los asuntos de la persona jurídica, sin que puedan ellos disociarse del cumplimiento de dicha obligación.

[...]

Tenemos entonces que la naturaleza de la relación de los administradores con la sociedad anónima es contractual, razón por la cual los deberes de los administradores emanan de conductas debidas contractualmente.⁴

Así, quien puede exigir cuentas es la contraparte del administrador, esto es, la sociedad o su máximo órgano social. No debe olvidarse el principio de relatividad de los contratos. Como explica el profesor Marco Gerardo Monroy Cabra,

el acto jurídico produce todos sus efectos en relación con las partes, o sea con quienes personalmente o representados concurren a la formación del acto. Los terceros son aquellos que no han intervenido en el acto, ni derivan su derecho de ninguna de las partes que concluyeron el negocio⁵.

En conclusión, respecto de Jhon Mario en su calidad de representante legal de Clínica San Fernando se configura la falta de legitimación por activa, ya que Luis Fernando:

- No es parte del contrato celebrado entre las sociedades Clínica San Fernando e Inversiones Arango Vélez;
- Es un tercero ajeno al mencionado contrato;
- No actúa en nombre del máximo órgano social o de las sociedades Clínica San Fernando e Inversiones Arango Vélez.

⁴ CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 575.

⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al Derecho. 10 ed. Bogotá D. C.: Temis, 1996, p. 492.

Por lo tanto, Jhon Mario no está obligado a rendirle cuentas de la gestión de los negocios entre enero de 2014 a septiembre de 2018 y por lo que se debe rechazar de fondo la pretensión presentada por el demandante Luis Fernando y dictarse sentencia anticipada.

3.2. AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN Y ERRADA ESTIMACIÓN DE DEUDA

La parte demandante realiza una estimación errada de la suma que afirma le adeuda Inversiones Arango Vélez.

En primer lugar, si bien la parte actora en un aparte de su demanda indica que realiza una “estimación” de lo que considera se le adeuda, lo cierto es que la misma no se acompaña con ninguna aclaración sobre el título al que corresponden, ningún cálculo o razón que soporte de dónde salen los mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) que reclama y, por supuesto, ninguna prueba que sirva de sustento a la afirmación de deuda y su cuantía.

3.3. NO SE ENCUENTRAN PROBADOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD (SUBSIDIARIA)

Al margen de la excepción propuesta frente a la indebida acumulación de pretensiones, bien vale subsidiariamente dejar claro que la parte actora no ha probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, por lo que ni por asomo podría endilgársele a la parte demandada la carga indemnizatoria pretendida.

3.3.1. Inexistencia del daño o perjuicio

Como es bien conocido, el primer elemento de la responsabilidad civil que debe ser acreditado y analizado es la existencia del daño, pues sin este no hay necesidad de entrar a hacer un reproche a la conducta de la persona demandada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no logró, ni logrará, probar el daño que alega en esta demanda, pues no existe prueba tendiente a tal fin. Menciona que se le causaron unos supuestos perjuicios de mil cien millones de pesos por el “no pago de los dividendos”, pero no presenta una sola prueba de su existencia o su cuantía. Lo mismo ocurre con los perjuicios morales: cuál fue su causa, cuál fue su magnitud, ¿por qué son de seiscientos millones de pesos?

Respecto al daño moral se pone de presente al despacho que no hay prueba alguna en el presente proceso que demuestre que realmente el demandante sufrió un daño resarcible, pues sus pretensiones están basadas en el simple dicho del apoderado de la parte actora.

Por todo lo anterior, se prueba que en el caso de autos no se ha probado el daño resarcible que se requiere para este juicio de responsabilidad civil o, si se considera diferente, no se ha probado el perjuicio alegado por el actor.

3.3.2. Inexistencia de culpa

Se propone la presente excepción atendiendo a que mi representada no ha incurrido en ninguna culpa –elemento axiológico para declarar la responsabilidad pretendida– toda vez que su actuación siempre ha estado conforme a derecho.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe prueba alguna que esté orientada a demostrar la culpa de la demandada. La culpa debe ser plenamente probada por la parte que intenta imputarla y ello implica una correcta identificación de los hechos culposos, lo que no sucedió en este proceso.

Mal haría el despacho en declarar la responsabilidad civil cuando no existe total certeza acerca del agente que incumplió su supuesta obligación (sin siquiera saber cuál era esta) y que esta situación se deba a la pasividad de la parte demandante en probar el supuesto de hecho que aduce.

Ahora, esta carga de la prueba no corresponde a mi representada como demandada ni al juez como director del proceso, sino que es exclusiva de la parte demandante quien, si no la cumplió, debe asumir la consecuencia de tal omisión, cual es la denegación de sus pretensiones.

Por consiguiente, no se encuentra acreditada la culpa como elemento estructural de la responsabilidad civil, que requiere ser probada en este proceso para poderse predicar la responsabilidad de la demandada y, por ello, debe ser declarada esta excepción y negadas las peticiones del libelo inicial.

3.3.3. Ausencia de nexo causal

En el presente caso, como no hay prueba del daño y menos de la culpa, no existe ni puede existir relación de causalidad alguna entre la parte demandada y el resultado que se produjo. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real o fáctica sea aquella determinante en el acaccimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en el caso *sub judice*.

En el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte demandante, pues negligentemente pretende fundamentar sus argumentos en simples afirmaciones sin respaldo.

3.4. EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS (SUBSIDIARIA)

No existe prueba alguna acerca de la cuantía de los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante. Sin embargo, si eventualmente lograra acreditarse algún tipo de perjuicio debe tenerse en cuenta que el daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país.

Por ejemplo, teniendo en cuenta el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)⁶ (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral, pues el daño que se alega no le es atribuible a la parte demandada, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

Por su parte, el Consejo de Estado, en relación con la tasación del daño moral, ha dicho que

las características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho⁷ (destacado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. Esto aplica, por supuesto, también para los perjuicios materiales.

3.5. GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de Gases de Occidente que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

En su tenor literal, el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. dispone que

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (subrayas fuera del texto original)

En este proceso se encuentra probada la ausencia de legitimación en la causa por activa y, por lo tanto, el despacho está llamado a dictar sentencia anticipada en la que se de fin al proceso,

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2013, radicación 27894, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

absolviendo a mi poderdante de cualquier pretensión o condena en el marco del mismo y condenando a la parte actora a las costas a que hubiere lugar.

Precisamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que

las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación⁸.
(subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, respetuosamente se solicita al despacho:

1. PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL que ponga fin al proceso, absolviendo a mi poderdante de cualquier declaración o condena, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa.

5. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

En armonía con los argumentos expuestos, y en virtud de la posibilidad que concede el artículo 379 del CGP, se presenta expresamente que mi poderdante no se encuentra obligada a rendir de cuentas.

6. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las demás pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

6.1. Documentales

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC2421-2019. Bogotá, D. C., 4 de julio de 2019.

6.1.1. Certificación de composición accionaria de Clínica San Fernando S.A., suscrita por Jhon Mario González y Fredy Grande Benavides el 12 de febrero de 2020.

6.2. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a su despacho a la siguiente persona:

6.2.1. LUIS FERNANDO ARANGO, quien puede ser ubicado en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio.

6.2.2. MARÍA TERESA ARANGO VILLA, quien puede ser ubicada en la Avenida 4 Norte # 6N -67 para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio.

6.3. Testimoniales

6.3.1. ALICIA JIMÉNEZ CARIASCO, quien puede ser ubicada en la calle 5 # 38-48 para que rinda testimonio sobre lo que le conste de la participación de Luis Fernando en las sociedades citadas, así como la disponibilidad de las sociedades para revisiones de Luis Fernando, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio.

6.4. Oposición a la solicitud de testimonios de la parte demandante

De acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. A su vez, el artículo 213 explica que “si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Por lo que, en sentido contrario, si la petición no reúne los requisitos indicados en el artículo 212 el despacho no debería ordenar que se practique el testimonio. Y así ocurre con la solicitud que realiza la parte demandante: en relación con los testigos no se enuncian concretamente los hechos que son objeto de prueba, no se expresa su nombre, su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, como se ve a continuación:

Testimonio	Reparo
“Sra. ALICIA”	No se expresa el nombre, ni el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada.
“Sr. PABLO JOSE ARANGO”	No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado.
“Sra. ANA MARIA ARANGO”	No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada.
“Sra. LUZ AMALIA ESCUDERO”	No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada. Tampoco se enuncia concretamente el objeto de la prueba: la parte demandante se limita a manifestar: “para que declare lo que le conste sobre los hechos que originaron esta demanda”.

Lo cierto es que el nuevo Código General del Proceso les impone a las partes que solicitan el decreto de una prueba testimonial de expresar y enunciar una serie de requisitos. Como la parte demandante no lo hizo, su despacho no debe decretar estos testimonios.

6.5. Oposición a la solicitud de oficios

En el acápite denominado “OFICIOS” la parte demandante solicita a su despacho el decreto de veintitrés oficios. Normalmente uno entiende que se solicite el decreto de uno o dos, pero no se logra entender la razón para solicitar el decreto de veintitrés.

Su despacho no debería decretar esta prueba, por cuanto la parte demandante bien podía, al menos, intentar pedir todos estos documentos por intermedio de un derecho de petición. Como lo establece la ley. En efecto, el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso señala que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. En este caso la parte demandante no prueba que hubiera intentado solicitar esta información (esta múltiple información) con un derecho de petición y que su petición no hubiera sido atendida, razón suficiente para negar la prueba. No puede la parte pretender que el juez, más que ser un director del proceso, se convierta en su aliado para la práctica de las pruebas.

7. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO ✓

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

- 7.1. En la demanda se pretende el pago de mil cien millones por concepto de “perjuicios materiales derivados del no pago de los dividendos a los que tiene derecho el demandante”, pero no se demuestra que efectivamente el supuesto no pago de estos dividendos haya implicado un perjuicio de semejante naturaleza, no se explica tampoco cuál fue el análisis o estimación realizada para calcular en mil cien millones unos supuestos perjuicios materiales;
- 7.2. En la demanda se pide que se paguen seiscientos millones de pesos por concepto de perjuicios morales, pero no se explica a cuento de qué estos perjuicios fueron estimados en semejante cantidad de dinero.

Por lo tanto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del C.G.P.

8. ANEXOS

- 8.1. Los indicados en el acápite de pruebas.
- 8.2. Poder a mí otorgado y que ya reposa en el expediente.

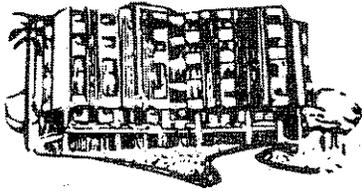
9. NOTIFICACIONES

- 9.1. Al demandante y su poderdante en la dirección, correo y teléfonos por él indicados en su demanda.
- 9.2. A mi poderdante y al suscrito en la avenida 4N No. 6N-67, Edificio Siglo XXI, oficina 301 de Santiago de Cali D.E. y a los correos electrónicos fjhurtado@hurtadogandini.com y cmendoza@hurtadogandini.com.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.



129

CLINICA
SAN FERNANDO S.A.

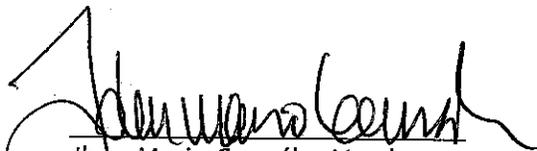
Calle 5ª. No. 38-48
PBX: 5572629
Celular: 350 - 5408355
E-mail: clinicasanfernandocsfc@gmail.com
CALI - COLOMBIA

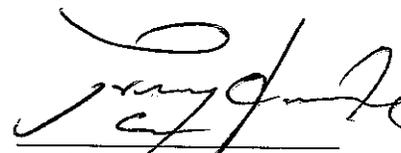
LOS SUSCRITOS REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL DE LA CLINICA SAN FERNANDO
S.A. - NIT. 890300516-5

Hacemos constar que la composición accionaria de la Clínica San Fernando es:

ACCIONISTA	CEDULA O NIT	CAPITAL	ACCIONES	%
Inversiones Arango Vélez y Cía S en C	890326580-1	293.985.000	293.985.000	65,33
Inversiones San Fernando Ltda.	890302262-9	91.035.000	91.035.000	20,23
Alejandro Iondoño Castaño	16837680	30.015.000	30.015.000	6,67
Jorge Karinn Assis Reveiz	16691874	2.340.000	2.340.000	0,52
Kamal Alberto Assis Reveiz	16714403	2.340.000	2.340.000	0,52
Anabella Assis Reveiz	31942853	2.340.000	2.340.000	0,52
Yasminat Assis Reveiz	31999149	2.340.000	2.340.000	0,52
Francisco José Assis Reveiz	94432268	2.340.000	2.340.000	0,52
Ismael Vargas Martínez	4606940	11.250.000	11.250.000	2,50
Fabio Polania Caicedo	6069379	3.015.000	3.015.000	0,67
Gersain Rojas Valdés	2915691	2.250.000	2.250.000	0,50
Adjudicatarios Dr. Gerardo Perdomo	31289143	1.800.000	1.800.000	0,40
Gabriel Humberto Cárdenas Galvis	14877000	900.000	900.000	0,20
Carlos Eduardo Arboleda Mayor	16446699	765.000	765.000	0,17
Rodolfo José Castillo García	16586731	765.000	765.000	0,17
Carlos Enrique Triana López	14202591	585.000	585.000	0,13
Jorge Lozano Alarcón	10516428	1.350.000	1.350.000	0,30
Carlos Alberto Victoria Carvajal	16581604	585.000	585.000	0,13
Totales		450.000.000	450.000.000	100,00

Dado en Cali el doce (12) de febrero de 2020.


Jhon Mario González Varela
Representante Legal
Clínica San Fernando S.A.


Fredy Grande Benavides
Revisor Fiscal
Clínica San Fernando S.A.



Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de rendición de cuentas iniciado por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs. MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO y Otros.
Radicado: 2019-050
Asunto: Excepciones previas

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO, en su calidad socia gestora y representante legal de INVERSIONES ARANGO VÉLEZ & CIA S. EN C. (en adelante, “María Cecilia” o mi “Poderdante”), según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA (“Luis Fernando” o el “Demandante”), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 14 de enero de 2020 comparecí para notificación personal del Auto interlocutorio No. 468 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. En lo pertinente, en los autos se dispuso:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, en calidad de socia y representante legal de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C, MARIA TERESA ARANGO DE VILLA, en calidad de socia de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C, JHON MARIO GONZALEZ VARELA, en calidad de representante legal de la CLINICA SAN FERNANDO LTDA y el señor CARLOS SANCHEZ, en calidad de auditor, contador y revisor fiscal de la sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

2.- DE LA DEMANDA y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

[espacio en blanco]

En ese orden de ideas, el término de veinte días para contestar la demanda transcurrirá de la siguiente manera:

15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de enero de 2020 y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero de 2020, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. EXCEPCIONES PREVIAS ✓

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. FALTA DE ESTIMACIÓN DE LAS CUENTAS

La demanda carece del requisito formal de estimar lo que se adeude o considere se le debe el demandante por las cuentas solicitadas en el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas, de acuerdo con lo exigido en el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.

Es así como en las primeras cuatro pretensiones de la demanda, el demandante exige la rendición de cuentas referida. Sin embargo, al apreciar las últimas pretensiones, no se halla la estimación juramentada exigida por la ley. Lo anterior, debido a que las sumas exigidas por la parte demandante en el acápite de PRETENSIONES corresponden a pagos por “perjuicios materiales” y “perjuicios inmateriales”. Estos valores son propios de declaraciones judiciales en procesos de responsabilidad civil, asuntos que no se discuten dentro del proceso de rendición de cuentas porque no surgen de las obligaciones administrativas del demandado y sus gestiones realizadas.

Esta idea se refuerza al observar la pretensión 5, en la que se plantea que la parte demandante estimará el saldo adeudado si la parte demandada no aporta las cuentas pedidas. Por lo que la naturaleza de lo adeudado es diferente del valor estimado en la pretensión 6 y no se aporta en el texto de la demanda. Debe señalarse que dicha presunción del juramento es un castigo legal a la omisión de contestación de parte del administrador demandado y opera sobre las deudas que se estimen en la demanda.

Más adelante, en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, el demandante afirma estimar que se le deben mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000), de los que mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) corresponden, según su dicho, a las utilidades dejadas de

¹ Los días 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020 y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de febrero de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles. Los días 27, 28, 29, 30 y 31 de febrero de 2020 no corrieron términos por el trasteo de los juzgados al Palacio de Justicia de Cali. El 13 de febrero no corrieron términos por el cierre del Palacio de Justicia con ocasión del paro nacional convocado para ese día.

percibir como socio comanditario de Inversiones Arango Vélez & CIA S. en C. No obstante, este juramento carece de validez. Por una parte, en las pretensiones de la demanda esta suma es alegada como “perjuicios materiales” sin especificar a qué título corresponden y acreditar el daño del que derivan; por otro lado, se plantea que esta suma corresponde a “capital más intereses”, sin desglosar a qué corresponde cada suma para establecer cuál es el valor que debería decretarse como castigo al demandado en caso de omitir la contestación.

De esa manera, la estimación juramentada de las cuentas debidas no procede con posterioridad a la presentación de la demanda, como se alga en la pretensión 5 de la demanda. Además, al ser un requisito formal de la misma, no procedía su admisión.

2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES

Aunque existen igualdad de hechos y partes, las pretensiones de la demanda no cumplen con el requisito del numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. sobre acumulación de pretensiones, ya que las pretensiones 6 y 7 no pueden adelantarse por el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas. Ello es así porque el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas tiene un objeto específico del que derivan una serie de procedimientos particulares que son incompatibles con los preceptos y requisitos procesales propios de los procesos de responsabilidad civil, como será desarrollado en la presente excepción.

En la demanda presentada no existe relación clara entre el proceso invocado, los hechos planteados y las pretensiones esgrimidas. Específicamente, la demanda se inicia por el proceso especial de rendición provocada de cuentas que trata el artículo 379 del Código General del Proceso, los hechos se plantean en esta vía, pero se pretenden reparaciones por “perjuicios materiales” y “perjuicios morales”, sin expresar qué supuestos de hechos los fundamentan ni bajo qué régimen de responsabilidad. Esto se observa en la demanda, en la que las primeras cinco pretensiones están relacionadas con la rendición de cuentas referida, mas el demandante propone como pretensiones finales:

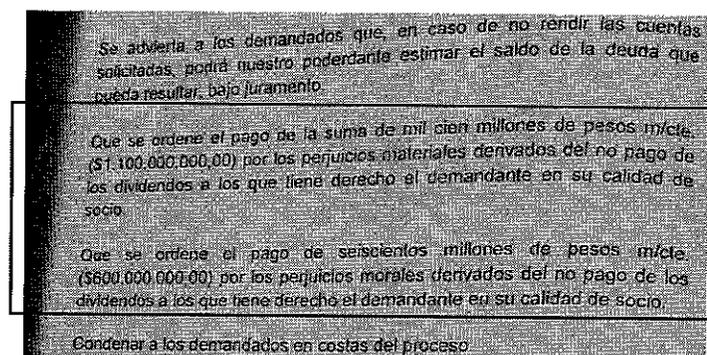


Imagen 1: Extracto de las pretensiones del escrito de reforma integrada de la demanda

El objetivo del proceso de rendición provocada de cuentas es obligar al demandado a informar al demandante el estado de cuentas de los negocios o gestiones que el primero haya realizado para el segundo, en caso de que no lo haya hecho y teniendo el deber legal o contractual de hacerlo, para finalmente determinar el estado real de cuentas y cuál de las partes es deudora de la otra en virtud de tales cuentas. En esa medida, el proceso exige que el demandante estime razonadamente las sumas que considera se le adeuden y el proceso terminará anticipadamente mediante auto que prestará mérito ejecutivo si: i) el demandado no objeta la estimación realizada o ii) si objetándola y presentando las cuentas el demandante no objeta esta segunda suma. Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto que:

[El proceso de rendición de cuentas] persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado².

En contraste, los procesos de responsabilidad civil buscan establecer si se acreditan los supuestos de hecho exigidos por la ley para que el demandado se encuentre obligado a reparar los perjuicios derivados del daño antijurídico causado al demandante. Es decir, no determina la existencia de una obligación previa de administración que sea claramente cuantificable mediante soportes contables y financieros para liquidar el valor del resultado de la gestión administrativa y a las acreencias que correspondan a favor o a cargo del demandante.

De manera que este no es el escenario procesal ni sustancial para pretender la reparación de perjuicios materiales o inmateriales de la responsabilidad civil, porque lo único que puede estimar el demandante es lo que considera se le adeuda por la gestión de los negocios o administración de los que no le haya rendido cuentas el demandado, no los perjuicios por las actuaciones del mismo.

De esa forma, los perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante no responden al objeto de los procesos de rendición de cuentas. En esa línea, el profesor Ramiro Bejarano afirma que:

el objeto de los procesos de rendición de cuentas no es que en la sentencia se reconozca a favor del demandante una suma, pues bien puede ocurrir que al término de la controversia la declaración afecte precisamente a quien demandó.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-981 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

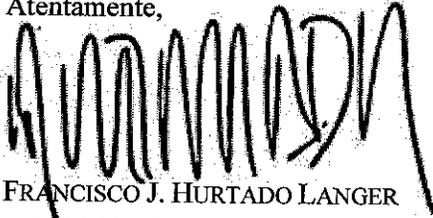
Esta misma postura es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en la que ha señalado:

(...) el objeto final de todo juicio de cuentas es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo³.

La declaración de responsabilidad y las condenas correspondientes deberán alegarse en otro tipo de proceso judicial a disposición del demandante. En ese orden de ideas, aceptar una reparación de perjuicios sin importar la naturaleza que estos tengan o le atribuya el demandante sería desnaturalizar el proceso de rendición de cuentas.

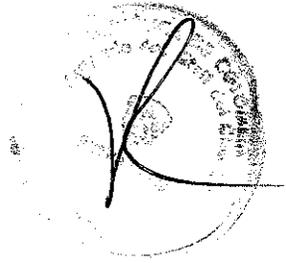
En resumen, los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos están completamente infundados, ya que la naturaleza del proceso de rendición provocada de cuentas no es la de indemnizar a ningún actor, sino precisamente determinar quién está obligado a rendirle cuentas a quién, en qué momento debe hacerlo y cuánto es la liquidación de ese ejercicio, según una obligación legal o contractual. Luego, no es propio de este proceso acumular pretensiones por perjuicios con las de rendición de cuentas.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 1912, G.J., t. XXI, pág. 141, reiterada en sentencia del 26 de febrero de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

18 FEB 2020 09:24

Referencia: Proceso verbal de rendición de cuentas iniciado por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs. MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO y Otros.

Radicado: 2019-050

Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO, en su calidad socia gestora y representante legal de INVERSIONES ARANGO VÉLEZ & CIA S. EN C. (en adelante, "María Cecilia" o mi "Poderdante"), según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA ("Luis Fernando" o el "Demandante"), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 14 de enero de 2020 comparecí para notificación personal del Auto interlocutorio No. 468 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. En lo pertinente, en los autos se dispuso:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, en calidad de socia y representante legal de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C, MARIA TERESA ARANGO DE VILLA, en calidad de socia de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C, JHON MARIO GONZALEZ VARELA, en calidad de representante legal de la CLINICA SAN FERNANDO LTDA y al señor CARLOS SANCHEZ, en calidad de auditor, contador y revisor fiscal de la sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

2.- DE LA DEMANDA y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

En ese orden de ideas, el término de veinte días para contestar la demanda transcurrirá de la siguiente manera:

15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de enero de 2020 y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero de 2020, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. PRECISIÓN PRELIMINAR

A propósito de la relación entre la parte demandante y los demandados en el presente proceso y de los cuestionamientos que a continuación se realizarán sobre su legitimación en la causa para solicitar la rendición de cuentas, a fin de brindar la mayor claridad al despacho, se hace la siguiente precisión:

- i. Luis Fernando es socio comanditario de la sociedad Inversiones Arango Vélez & Cía. S. en C. ("Inversiones Arango Vélez"),
- ii. A su vez, Inversiones Arango Vélez es accionista de la Clínica San Fernando S.A. (la "Clínica San Fernando")
- iii. Pero, Luis Fernando no es (ni ha sido nunca), como persona natural, accionista de la Clínica San Fernando
- iv. Tampoco es miembro del máximo órgano social de la Clínica San Fernando
- v. Luis Fernando no es el máximo órgano social ni de Inversiones Arango Vélez ni mucho menos de la Clínica San Fernando.

El diagrama de la participación accionaria de las sociedades se representa así:

[imagen en siguiente página]

¹ Los días 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020 y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de febrero de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles. Los días 27, 28, 29, 30 y 31 de febrero de 2020 no corrieron términos por el trasteo de los juzgados al Palacio de Justicia de Cali. El 13 de febrero no corrieron términos por el cierre del Palacio de Justicia con ocasión del paro nacional convocado para ese día.

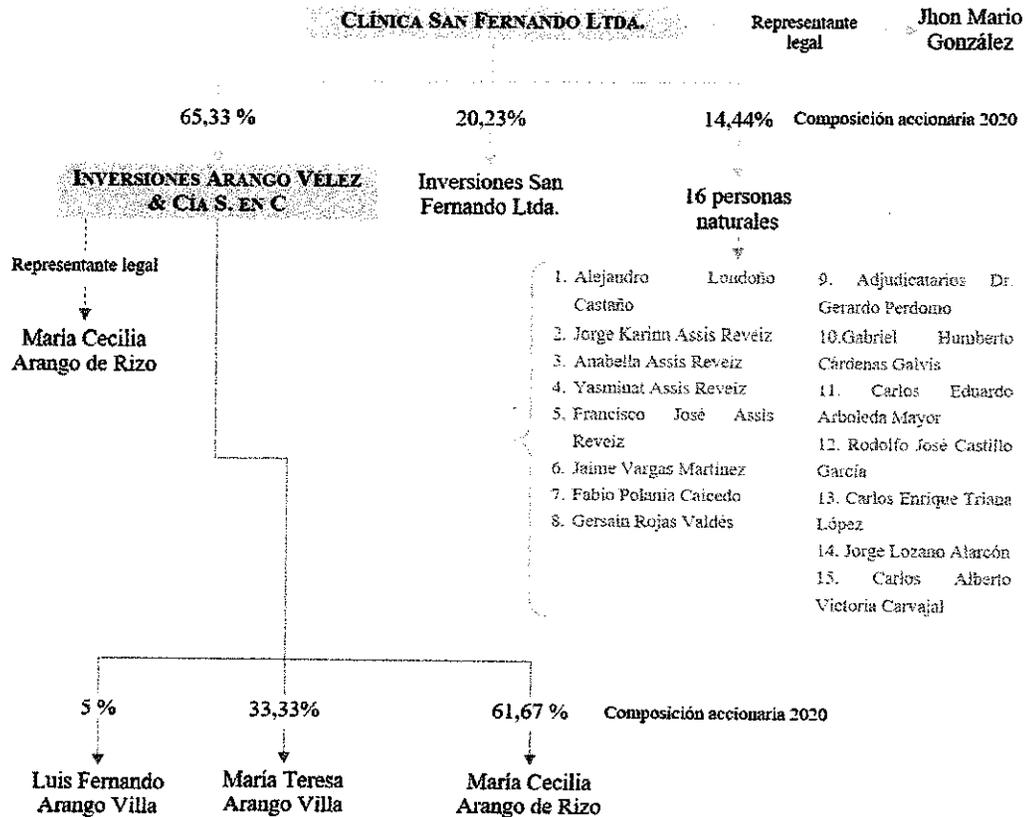


Imagen 1: Esquema general de relación entre las partes del proceso

Ahora bien, con el fin de aclarar una reiterada confusión de la parte actora y que sirve de sustento para sus pretensiones en el escrito de demanda, debe manifestarse preliminarmente que la Clínica San Fernando y la sociedad Inversiones Arango Vélez son personas jurídicas completamente independientes, con personalidad jurídica propia, accionistas distintos, máximo órgano social diferente, objetos sociales individuales. Por ello, independiente de la participación de Inversiones Arango Vélez en la Clínica San Fernando (65,33 % del capital social) y de la participación de Luis Fernando en Inversiones Arango Vélez (5 % del capital social):

- i. El hecho de que la Clínica San Fernando tenga unos resultados contables que arrojen utilidades no quiere decir inmediatamente que, primero, Inversiones Arango Vélez también vaya a tener este resultado ni, segundo, que los socios de esta última vayan a recibir utilidades. ¿La razón? No existe una ecuación única de operación de las sociedades y puede haber diferentes escenarios como:
 - a. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida, en aplicación de las mayorías sociales, que no se repartan utilidades en un periodo y,

entonces, la sociedad Inversiones Arango Vélez no reciba utilidades en ese periodo, lo que implicaría, consecuentemente, que Luis Fernando tampoco reciba utilidades;

- b. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida que se repartan utilidades en un periodo y la sociedad Inversiones Arango Vélez decida no hacerlo, lo que implicaría, consecuentemente, que Luis Fernando no reciba utilidades: el hecho de que la sociedad Inversiones Arango Vélez reciba utilidades no significa que estas utilidades sean de sus accionistas;
 - c. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida que se repartan utilidades en un periodo y la sociedad Inversiones Arango Vélez decida hacerlo también, lo que implicaría que Luis Fernando sí reciba utilidades
- ii. La participación de Luis Fernando en una sociedad que a su vez es socia de otra sociedad no le otorga derechos personales sobre la última. Debe tenerse en cuenta que el artículo 98 del Código de Comercio dispone que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto que Inversiones Arango Vélez se constituyó el 23 de agosto de 1984, mediante la escritura pública No. 3933.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto que Luis Fernando es socio comanditario de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO TERCERO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que el objeto social de Inversiones Arango Vélez es invertir en toda clase de bienes de capital, tal cual consta en los estatutos de la misma.

- No es cierto que el objeto social de Inversiones Arango Vélez se circunscriba únicamente a la inversión en la Clínica San Fernando: su objeto social es más amplio, tal cual consta en sus estatutos.
- Es cierto que hasta la fecha Inversiones Arango Vélez no ha invertido en otras empresas.
- Es cierto que Inversiones Arango Vélez es la accionista mayoritaria de la Clínica San Fernando.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que esa es la composición accionaria de Inversiones Arango Vélez, tal cual consta en el certificado de composición accionaria anexo a esta contestación.

AL HECHO QUINTO. Es cierto que el socio gestor de Inversiones Arango Vélez en el momento de su constitución fue Gustavo Arango.

AL HECHO SEXTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me constan los pormenores de la relación del Demandante con un tercero (el señor Gustavo Arango), por tratarse de situaciones que no conoció directamente mi poderdante. Sin embargo, la información que afirma el Demandante tenía sobre la sociedad debió haberla recibido conforme lo indican los estatutos de Inversiones Arango Vélez y a la práctica cotidiana de una sociedad familiar como ésta.
- No es cierto que Luis Fernando tuviera “voz y voto en las decisiones adoptadas” en la sociedad, puesto que, por un lado, la sociedad era dirigida y controlada por el señor Gustavo Arango, no solo en su calidad de representante legal de la misma, sino como padre, pues debe recordarse que la sociedad fue constituida como una sociedad familiar. Por otro lado, la facultad de tomar decisiones mencionada por el Demandante no es cierta, pues su calidad de socio comanditario no le permite participar en las decisiones sobre la administración de Inversiones Arango Vélez.

[espacio en blanco]

AL HECHO SÉPTIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que el señor Gustavo Arango falleció en el año 2004.
- No es cierto que el fallecimiento de Gustavo Arango hubiera traído “consigo la exclusión de hecho” de Luis Fernando, quien hasta la fecha es un socio activo de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO OCTAVO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que Luis Fernando continúa teniendo *acciones* (cuotas sociales) en Inversiones Arango Vélez.
- No es cierto que Luis Fernando hubiese dejado de ser citado a las juntas directivas ni tenido en cuenta para las decisiones.
- No es cierto que Luis Fernando haya dejado de recibir “las ganancias respectivas”. Por supuesto, en relación con esta afirmación es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas.

AL HECHO NOVENO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No es cierto que el señor Luis Fernando haya “hecho reclamaciones y solicitudes formales” “mes tras mes” a María Cecilia sobre asuntos de Inversiones Arango Vélez. Tan así es que Luis Fernando nunca ha ejercido su derecho de inspección, teniendo todas las posibilidades para hacerlo. Por ello, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No es cierto que, de parte de María Cecilia, el señor Luis Fernando hubiera “sido despachado de manera engañosa con la usual frase “quiebra de la Clínica san (sic)

Fernando". Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio.

- Es cierto que hasta el 2014 María Cecilia fue representante legal de la Clínica San Fernando y que actualmente tal cargo lo desempeña Jhon Mario González.

AL HECHO DÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que se han realizado intentos de conciliación frente a las consideraciones de Luis Fernando sobre el funcionamiento de Inversiones Arango Vélez.
- No es cierto que hubieran resultado "fallidas por falta de voluntad" de mi poderdante. Entre otras cosas, las razones por las que no se ha logrado llegar a acuerdo que ponga fin al conflicto es la falta de coherencia entre (i) los derechos que Luis Fernando reclama, (ii) su existencia y (iii) su cuantía.

AL HECHO UNDÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando se haya visto perjudicado en su patrimonio ni las posibles causas para tal situación, por tratarse de una situación de la vida personal del Demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No es cierto que "por más de quince (15) años" Luis Fernando no hubiere recibido ganancias correspondientes a sus aportes. De nuevo, es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas, decisiones tomadas al interior del máximo órgano social correspondiente. Tal como se expondrá en acápite posterior, Luis Fernando sí ha recibido las utilidades correspondientes a su participación en la sociedad, en las ocasiones en que la decisión de la junta de socios ha sido la repartición.
- No es cierto que no se hayan rendido informes escritos en Inversiones Arango Vélez. Anualmente en Inversiones Arango Vélez se han llevado a cabo las reuniones de socios (bien ordinarias o extraordinarias) y han estado a disposición la totalidad de libros de actas y libros contables para la inspección de los interesados.

- No es cierto que Luis Fernando haya solicitado reportes escritos sobre el funcionamiento de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO DUODÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No es cierto que María Cecilia le hubiere indicado en algún momento al señor Luis Fernando que “estaban en quiebra”, como de manera aislada lo presenta la parte actora. Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio.
- No me constan las situaciones que rodearon la economía de Luis Fernando ni las causas para las mismas o razones de fondo por las que este decidió vender sus aportes, por tratarse de una situación de la vida personal del Demandante. Lo que sí debe indicarse es que las negociaciones que se realizaron sobre las cuotas sociales de Luis Fernando en Inversiones Arango Vélez fueron libres y espontáneas de parte del primero. Por supuesto, los actos de adquisición de las cuotas por parte de María Cecilia siempre estuvieron mediados por la buena fe e intereses de apoyo familiar.
- No es cierto que de alguna manera María Cecilia hubiera engañado a Luis Fernando. Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio.
- No es cierto que la participación de Luis Fernando en la actualidad sea de \$ 223.000. Su participación actual es de \$ 225.000, tal cual consta en la certificación de composición accionaria anexa a este escrito.

AL HECHO DECIMOTERCERO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando y su familia hayan sufrido un daño, ni las razones por las que este pudiese haber ocurrido. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me constan las condiciones económicas, de salud y vida de Luis Fernando y su familia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

- No me constan las situaciones que han rodeado la economía de Luis Fernando ni las causas para las mismas. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMOCUARTO. No es un hecho, sino una apreciación del demandante.

AL HECHO DECIMOQUINTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No es cierto que María Cecilia hay tenido “afán de obviar la intervención del accionista LUIS FERNANDO ARANGO y mantenerlo en el presunto engaño y/o error”. Como se ha indicado, la información de la sociedad Inversiones Arango Vélez siempre ha estado disponible para consultas y/o aclaración de dudas de los socios.
- La “presunción” a la que hace referencia el Demandante no se trata de un hecho, sino de una apreciación sin asidero jurídico

AL HECHO DECIMOSEXTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando y su familia se hayan “visto perjudicados en su patrimonio y en su vida familiar”, ni las razones por las que esto pudiese haber ocurrido. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No es cierto que “por más de quince (15) años” Luis Fernando no hubiere recibido ganancias correspondientes a sus aportes. De nuevo, es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas, tomadas al interior del máximo órgano social respectivo. Tal como se expondrá en acápite posterior, Luis Fernando sí ha recibido las utilidades correspondientes a su participación en la sociedad, en las ocasiones en que la decisión de la junta de socios ha sido la repartición.

AL HECHO DECIMOSEPTIMO. Es cierto que el domicilio de Inversiones Arango Vélez es la calle 5 No. 38-48 en Santiago de Cali.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES 1, 2 Y 3. Me opongo a estas pretensiones porque el señor Luis Fernando Arango es la asamblea de accionistas de la sociedad Clínica San Fernando S.A. ni la junta de socios de la sociedad Inversiones Arango Vélez & Cía S. en C. De hecho, con la primera sociedad no tiene vínculo alguno y con la segunda tiene una participación como socio comanditario, por lo que no se configura la legitimación para pedir la rendición de las cuentas frente a ninguna de las sociedades.

A LAS PRETENSIONES 4 Y 5. Me atengo a las reglas de procedimiento para el presente proceso.

A LAS PRETENSIONES 6 Y 7. Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable siquiera su prosperidad.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Luis Fernando no se encuentra legitimado por activa para solicitar la rendición de cuentas a María Cecilia por los años en que ejerció como representante legal de la Clínica San Fernando y de Inversiones Arango Vélez, según pasa a explicarse. Sin embargo, antes de entrar a definir la falta de legitimación por activa es importante precisar el concepto de la falta de legitimación en la causa. De acuerdo con Devis Echandía, en virtud del concepto de legitimación en la causa se

trata de **saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión**, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello **se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo**². (negritas y subrayas fuera del texto original)

² Devis, H. (2009). Nociones generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis, página 305.

Esta misma postura es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia cuando, al referirse sobre la legitimación en la causa, ha señalado:

En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, **el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes** y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, **según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular**³. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Por lo anterior, es dable entender que esta legitimación en la causa tiene dos campos de acción específicos:

- i. Por un lado, está la falta de legitimación por activa consiste esencialmente en que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar los derechos invocados en la demanda mediante la formulación de pretensiones.
- ii. Por otro lado, se habla de legitimación por pasiva cuando es la parte demandada la que está llamada a responder por esas pretensiones ventiladas en el proceso en su contra.

Para el caso concreto de los procesos de rendición provocada de cuentas, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que la legitimación en la causa por activa radica en los órganos de la sociedad; es decir, en la asamblea general de accionistas o junta de socios, dependiendo del tipo societario. Así, al respecto se pronunció en el Concepto 220-039022 del 2012, en el que señaló:

Para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente **un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.** (negritas y subrayas fuera del texto original)

Esta misma posición la adoptó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC18179 del 2016, oportunidad en la que señaló que:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01.

(...) el administrador se obliga exclusivamente a presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o general, o junta de socios. En ese orden de ideas, la legitimación por el lado activo de la rendición provocada de cuentas recae en la asamblea de accionistas, en la asamblea general, o en la junta de socios, pero no en ningún de los socios individualmente considerados; por su parte, la legitimación por el lado pasivo de la rendición recae en el administrador de la sociedad por ser él la persona encargada de un patrimonio ajeno. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Es decir que la legitimación por activa para iniciar un proceso de rendición provocada de cuentas radica esencialmente en la asamblea de accionistas. El demandante Luis Fernando Arango no es asamblea de la Clínica San Fernando S.A., ni siquiera es accionista ni tampoco máximo órgano social de la sociedad Inversiones Arango & CIA S. en C.

Esta tesis es reforzada por la teoría general del derecho societario, que plantea que la creación de personas jurídicas configura una persona jurídica distinta a la de los accionistas o socios que la conforman. Esta afirmación la dispone el artículo 98 del Código de Comercio:

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados". (Subrayado añadido)

Es decir, Clínica San Fernando es una persona jurídica diferente de sus accionistas, que realiza sus actuaciones por medio de sus representantes legales u órganos sociales destinados para ello. A partir de allí las sociedades comerciales responden de manera independiente por los actos que lleven a cabo, lo que no compromete la responsabilidad de los socios o accionistas, salvo en los casos en los que la ley señale algo distinto y extienda la responsabilidad de manera ilimitada a todos los socios.

De acuerdo con la teoría de la personalidad jurídica societaria, resulta claro que Inversiones Arango Vélez y la Clínica San Fernando son dos personas jurídicas independientes, que tienen objetos sociales distintos e incluso tipos societarios diferentes. En ese sentido, la asamblea de accionistas de cada una es la única legitimada para iniciar el proceso de rendición provocada de cuentas contra el representante legal de la Clínica San Fernando y de Inversiones Arango Vélez.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que los administradores (o concretamente los representantes legales o, en este caso, la señora Marfa Cecilia y Jhon Mario) tienen una relación

contractual con la sociedad que administran (o representan) se logra entender el concepto de legitimación en la causa por activa para un proceso como este: solamente pueden exigir cuentas quienes sean parte del contrato. El Demandante en este caso, al no ser el máximo órgano social ni representante de la sociedad Inversiones Arango Vélez o la Clínica San Fernando, no puede exigir cuentas de un contrato del cual no es parte.

Precisamente, como explica el profesor Pablo Andrés Córdoba Acosta,

los administradores tienen entonces una relación mercantil con la sociedad inspirada fundamentalmente en dos contratos [...]: el contrato de mandato, conllevando a ello la aplicación de normas como los artículos 839 (en caso de que además de administrar se ostente la representación legal) y 1266 de la codificación mercantil; y el contrato de sociedad, que establece la función de administrar con diligencia y lealtad los asuntos de la persona jurídica, sin que puedan ellos disociarse del cumplimiento de dicha obligación.

[...]

Tenemos entonces que la naturaleza de la relación de los administradores con la sociedad anónima es contractual, razón por la cual los deberes de los administradores emanan de conductas debidas contractualmente.⁴

Así, quien puede exigir cuentas es la contraparte del administrador, esto es, la sociedad o su máximo órgano social. No debe olvidarse el principio de relatividad de los contratos. Como explica el profesor Marco Gerardo Monroy Cabra,

el acto jurídico produce todos sus efectos en relación con las partes, o sea con quienes personalmente o representados concurren a la formación del acto. Los terceros son aquellos que no han intervenido en el acto, ni derivan su derecho de ninguna de las partes que concluyeron el negocio⁵.

En conclusión, respecto de la señora María Cecilia en su calidad de representante legal de Clínica San Fernando y de Inversiones Arango Vélez se configura la falta de legitimación por activa, ya que el demandante Luis Fernando Arango:

- No es parte del contrato celebrado entre las sociedades Clínica San Fernando e Inversiones Arango Vélez;
- Es un tercero ajeno al mencionado contrato;
- No actúa en nombre del máximo órgano social o de las sociedades Clínica San Fernando e Inversiones Arango Vélez.

⁴ CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 575.

⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al Derecho. 10 ed. Bogotá D. C.: Temis, 1996, p. 492.

Por lo tanto, María Cecilia no está obligada a rendirle cuentas de la gestión de los negocios entre enero de 2004 a septiembre de 2018 y por lo que se debe rechazar de fondo la pretensión presentada por el demandante Luis Fernando y dictarse sentencia anticipada.

3.2. AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN Y ERRADA ESTIMACIÓN DE DEUDA

La parte demandante realiza una estimación errada de la suma que afirma le adeuda Inversiones Arango Vélez.

En primer lugar, si bien la parte actora en un aparte de su demanda indica que realiza una “estimación” de lo que considera se le adeuda, lo cierto es que la misma no se acompaña con ninguna aclaración sobre el título al que corresponden, ningún cálculo o razón que soporte de dónde salen los mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) que reclama y, por supuesto, ninguna prueba que sirva de sustento a la afirmación de deuda y su cuantía.

3.3. NO SE ENCUENTRAN PROBADOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD (SUBSIDIARIA)

Al margen de la excepción propuesta frente a la indebida acumulación de pretensiones, bien vale subsidiariamente dejar claro que la parte actora no ha probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, por lo que ni por asomo podría endilgársele a la parte demandada la carga indemnizatoria pretendida.

3.3.1. Inexistencia del daño o perjuicio

Como es bien conocido, el primer elemento de la responsabilidad civil que debe ser acreditado y analizado es la existencia del daño, pues sin este no hay necesidad de entrar a hacer un reproche a la conducta de la persona demandada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no logró, ni logrará, probar el daño que alega en esta demanda, pues no existe prueba tendiente a tal fin. Menciona que se le causaron unos supuestos perjuicios de mil cien millones de pesos por el “no pago de los dividendos”, pero no presenta una sola prueba de su existencia o su cuantía. Lo mismo ocurre con los perjuicios morales: cuál fue su causa, cuál fue su magnitud, ¿por qué son de seiscientos millones de pesos?

Respecto al daño moral se pone de presente al despacho que no hay prueba alguna en el presente proceso que demuestre que realmente el demandante sufrió un daño resarcible, pues sus pretensiones están basadas en el simple dicho del apoderado de la parte actora.

Por todo lo anterior, se prueba que en el caso de autos no se ha probado el daño resarcible que se requiere para este juicio de responsabilidad civil o, si se considera diferente, no se ha probado el perjuicio alegado por el actor.

3.3.2. Inexistencia de culpa

Se propone la presente excepción atendiendo a que mi representada no ha incurrido en ninguna culpa —elemento axiológico para declarar la responsabilidad pretendida— toda vez que su actuación siempre ha estado conforme a derecho.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe prueba alguna que esté orientada a demostrar la culpa de la demandada. La culpa debe ser plenamente probada por la parte que intenta imputarla y ello implica una correcta identificación de los hechos culposos, lo que no sucedió en este proceso.

Mal haría el despacho en declarar la responsabilidad civil cuando no existe total certeza acerca del agente que incumplió su supuesta obligación (sin siquiera saber cuál era esta) y que esta situación se deba a la pasividad de la parte demandante en probar el supuesto de hecho que aduce.

Ahora, esta carga de la prueba no corresponde a mi representada como demandada ni al juez como director del proceso, sino que es exclusiva de la parte demandante quien, si no la cumplió, debe asumir la consecuencia de tal omisión, cual es la denegación de sus pretensiones.

Por consiguiente, no se encuentra acreditada la culpa como elemento estructural de la responsabilidad civil, que requiere ser probada en este proceso para poderse predicar la responsabilidad de la demandada y, por ello, debe ser declarada esta excepción y negadas las peticiones del libelo inicial.

3.3.3. Ausencia de nexo causal

En el presente caso, como no hay prueba del daño y menos de la culpa, no existe ni puede existir relación de causalidad alguna entre la parte demandada y el resultado que se produjo. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real o fáctica sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en el caso *sub judice*.

En el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte demandante, pues negligentemente pretende fundamentar sus argumentos en simples afirmaciones sin respaldo.

3.4. EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS (SUBSIDIARIA)

No existe prueba alguna acerca de la cuantía de los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante. Sin embargo, si eventualmente lograra acreditarse algún tipo de perjuicio debe tenerse en cuenta que el daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país.

Por ejemplo, teniendo en cuenta el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)⁶ (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral, pues el daño que se alega no le es atribuible a la parte demandada, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

Por su parte, el Consejo de Estado, en relación con la tasación del daño moral, ha dicho que

las características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho⁷ (destacado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. Esto aplica, por supuesto, también para los perjuicios materiales.

3.5. GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de Gases de Occidente que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

En su tenor literal, el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. dispone que

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (subrayas fuera del texto original)

En este proceso se encuentra probada la ausencia de legitimación en la causa por activa y, por lo tanto, el despacho está llamado a dictar sentencia anticipada en la que se de fin al proceso, absolviendo a mi poderdante de cualquier pretensión o condena en el marco del mismo y condenando a la parte actora a las costas a que hubiere lugar.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2013, radicación 27894, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Precisamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que

las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación⁸.
(subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, respetuosamente se solicita al despacho:

1. PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL que ponga fin al proceso, absolviendo a mi poderdante de cualquier declaración o condena, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa.

5. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

En armonía con los argumentos expuestos, y en virtud de la posibilidad que concede el artículo 379 del CGP, se presenta expresamente que mi poderdante no se encuentra obligada a rendir de cuentas.

6. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las demás pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

6.1. Documentales

6.1.1. Certificación de composición accionaria de Inversiones Arango Vélez, suscrita por Carlos Alberto Sánchez el 12 de febrero de 2020.

6.1.2. Certificación de composición accionaria de Clínica San Fernando S.A., suscrita por Jhon Mario González y Fredy Grande Benavides el 12 de febrero de 2020.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC2421-2019. Bogotá, D. C., 4 de julio de 2019.

6.2. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a su despacho a la siguiente persona:

6.2.1. LUIS FERNANDO ARANGO, quien puede ser ubicado en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio.

6.2.2. MARÍA TERESA ARANGO VILLA, quien puede ser ubicada en la Avenida 4 Norte # 6N -67 para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio

6.3. Testimoniales

6.3.1. ALICIA JIMÉNEZ CARIASCO, quien puede ser ubicada en la calle 5 # 38-48 para que rinda testimonio sobre lo que le conste de la participación de Luis Fernando en las sociedades citadas, así como la disponibilidad de las sociedades para revisiones de Luis Fernando, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio.

6.4. Oposición a la solicitud de testimonios de la parte demandante

De acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. A su vez, el artículo 213 explica que “si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Por lo que, en sentido contrario, si la petición no reúne los requisitos indicados en el artículo 212 el despacho no debería ordenar que se practique el testimonio. Y así ocurre con la solicitud que realiza la parte demandante: en relación con los testigos no se enuncian concretamente los hechos que son objeto de prueba, no se expresa su nombre, su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, como se ve a continuación:

Testimonio	Reparo
“Sra. ALICIA”	No se expresa el nombre, ni el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada.

“Sr. PABLO JOSE ARANGO”	No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado.
“Sra. ANA MARIA ARANGO”	No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada.
“Sra. LUZ AMALIA ESCUDERO”	No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada. Tampoco se enuncia concretamente el objeto de la prueba: la parte demandante se limita a manifestar: “para que declare lo que le conste sobre los hechos que originaron esta demanda”.

Lo cierto es que el nuevo Código General del Proceso les impone a las partes que solicitan el decreto de una prueba testimonial de expresar y enunciar una serie de requisitos. Como la parte demandante no lo hizo, su despacho no debe decretar estos testimonios.

6.5. Oposición a la solicitud de oficios

En el acápite denominado “OFICIOS” la parte demandante solicita a su despacho el decreto de veintitrés oficios. Normalmente uno entiende que se solicite el decreto de uno o dos, pero no se logra entender la razón para solicitar el decreto de veintitrés.

Su despacho no debería decretar esta prueba, por cuanto la parte demandante bien podía, al menos, intentar pedir todos estos documentos por intermedio de un derecho de petición. Como lo establece la ley. En efecto, el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso señala que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. En este caso la parte demandante no prueba que hubiera intentado solicitar esta información (esta múltiple información) con un derecho de petición y que su petición no hubiera sido atendida, razón suficiente para negar la prueba. No puede la parte pretender que el juez, más que ser un director del proceso, se convierta en su aliado para la práctica de las pruebas.

7. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

- 7.1. En la demanda se pretende el pago de mil cien millones por concepto de “perjuicios materiales derivados del no pago de los dividendos a los que tiene derecho el demandante”, pero no se demuestra que efectivamente el supuesto no pago de estos dividendos haya implicado un perjuicio de semejante naturaleza, no se explica tampoco cuál fue el análisis o estimación realizada para calcular en mil cien millones unos supuestos perjuicios materiales;
- 7.2. En la demanda se pide que se paguen seiscientos millones de pesos por concepto de perjuicios morales, pero no se explica a cuento de qué estos perjuicios fueron estimados en semejante cantidad de dinero.

Por lo tanto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del C.G.P.

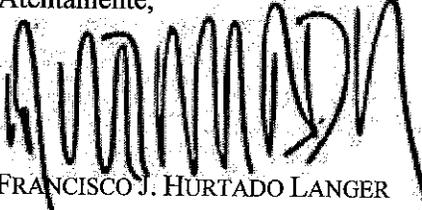
8. ANEXOS

- 8.1. Los indicados en el acápite de pruebas.
8.2. Poder a mí otorgado y que ya reposa en el expediente.

9. NOTIFICACIONES

- 9.1. Al demandante y su poderdante en la dirección, correo y teléfonos por él indicados en su demanda.
9.2. A mi poderdante y al suscrito en la avenida 4N No. 6N-67, Edificio Siglo XXI, oficina 301 de Santiago de Cali D.E. y a los correos electrónicos fjhurtado@hurtadogandini.com y cmendoza@hurtadogandini.com.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.